

UNIVERSIDAD DE LAS AMERICAS
FACULTAD DE DERECHO

ANÁLISIS DEL PROCESO PENAL ABREVIADO EN EL ECUADOR

**TESIS PREVIA A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO
DE DOCTOR EN JURISPRUDENCIA Y
ABOGADO DE LOS TRIBUNALES DE LA REPÚBLICA**

PROFESOR GUÍA:

Dr. ARTURO DONOSO CASTELLÓN

AUTOR: VICENTE ARTEAGA CARRIÓN
2007

INFORME DEL TUTOR DE TESIS

En mi calidad de tutor de la Maestría de Educación y Desarrollo Social de la Universidad Tecnológica Equinoccial.

CERTIFICO:

Que he analizado la Tesis de Grado con el Título: Delitos Penales Abreviados en el Área de matemática para el desarrollo de habilidades de liderazgo en los estudiantes del primer año de bachillerato de la especialidad informática de la Unidad Educativa “Don Bosco” de la Tola, durante el año lectivo 2006 – 2007 presentada por la señora:

Ligia Melania Tutillo Silva

No. Céd. 1713720380

Como requisito para la aprobación y desarrollo de la investigación, para optar el grado el Mgstr. En educación y Desarrollo Social.

Quito, a los días del mes de octubre de 2007.

Dr. Alipio Pérez Avellaneda Msc.

AGRADECIMIENTOS

Al Doctor Arturo Donoso quien fue mi puntal en esta tesis y en gran parte se lo debo a él mi interés por el Derecho Penal ya que siempre ha sido un gran profesor con maestría en su cátedra.

Al Doctor Cristian Quiroz Raza quién ha colaborado conmigo para que yo pueda ingresar y averiguar dentro del sistema carcelario casos de delitos penales abreviados.

En general a varios Jueces de lo penal, Ministros de la Corte Suprema, donde pude hacer mis averiguaciones del caso.

Agradezco muy especialmente a las embajadas de Argentina, Colombia por permitirme revisar sus constituciones códigos y reglamentos.

DEDICATORIA

Dedico mi tesis primero a Dios, luego a mi Familia en especial a mi madre Silvia Carrión que siempre a estado a mi lado en las buenas y malas, como también a mi Padre Vicente Arteaga y mis hermanos Mateo y Carolina.

RESUMEN

Como resumen del Análisis del proceso penal abreviado en el Ecuador diría que el proceso abreviado es una institución que no figura en los anteriores códigos adjetivos penales y que el tema en estudio se reduce tan solo a dos artículos en los en las cuales existe requisitos de fondo y de forma. Este procedimiento puede ser rechazado a discrecionalidad del juez , es decir no tenemos una base sólida en que guiarnos.

El objetivo General es realizar un análisis completo ,exhaustivo y critico del procedimiento penal en el Ecuador y compararlo con otras legislaciones para ver los vacíos existentes.

El objetivo específico es determinar los antecedentes históricos en el Ecuador es decir un marco teórico que sustente el concepto de procedimiento abreviado y buscar las características principales y los aspectos positivos y negativos en caso de presentar un proceso abreviado como ver su viabilidad.

En el aspecto metodológico utilizamos el método analítico sintético que trata del estudio de todo el procedimiento abreviado en todas sus partes pero con estudio desarticulizado. El método deductivo y dialéctico que estudia las normas y principios reformas, derogatorias sometidas a la legislación ecuatoriana.

INDICE

EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL ABREVIADO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL

- SÍNTESIS
- INTRODUCCIÓN VII

CAPITULO I.- GENERALIDADES DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO

- 1.1. Definición de términos 1
- 1.1.1. Fundamentos 6

CAPITULO II.- MARCO JURÍDICO

- 2.1. Importancia en nuestra legislación 8
- 2.1.1. El procedimiento abreviado como medio para llegar a la justicia 9
- 2.1.2. Características 12
- 2.1.3. Aspectos Positivos y Negativos 13

CAPITULO III.- ANÁLISIS EXEGÉTICO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL ABREVIADO

- 3.1 Normativa del procedimiento abreviado 14
- 3.1.1 Comentario del artículo 369 del Código Adjetivo Penal 16
- 3.1.2. Comentario del artículo 370 del Código Adjetivo Penal 23
- 3.1.3.- Delitos que admiten la aplicación del procedimiento abreviado 30

CAPITULO IV.- EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO FRENTE AL DEBIDO PROCESO

4.1.- El debido proceso	32
4.1.1.- Presunción de inocencia	33
4.1.2.- Derecho a no testimoniar en perjuicio propio	39
4.1.2.- Derecho de defensa	44
4.2.- Principios Fundamentales Legales	47
4.2.1.- El juicio previo	48
4.2.2.- Igualdad de derechos	50
CAPITULO V.- ANÁLISIS COMPARADO CON OTRAS LEGISLACIONES	
5.1.- Legislación Argentina	52
5.1.1.- Semejanzas	55
5.1.2.- Diferencias	56
5.1.3.- Comentario	61
5.2.- Legislación Colombiana	62
5.2.1.- Semejanzas	64
5.2.2.- Diferencias	65
5.2.3.- Comentario	69
• CONCLUSIONES	71
a) Consideraciones generales	71
b) Posibles reformas	75
• RECOMENDACIONES	78
• BIBLIOGRAFÍA	
a) Bibliografía principal	79
b) Bibliografía secundaria	80

INTRODUCCIÓN

1.- SELECCIÓN Y DEFINICIÓN DEL TEMA DE INVESTIGACIÓN

El tema de investigación que he escogido para desarrollarlo en mi tesis doctoral es “ANÁLISIS DEL PROCESO PENAL ABREVIADO EN EL ECUDOR”. Este tema lo seleccione, por cuanto es novedoso en nuestra legislación y además por su importancia en la administración de justicia.

2.- PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

En el Código de Procedimiento Penal que entró en vigencia en junio del 2001 aparece como una novedad el denominado “Procedimiento Abreviado”. Es una institución que no figuraba en los anteriores códigos adjetivos penales. No se conoce jurisprudencia nacional al respecto y los comentarios del nuevo código apenas dedican al tema unas breves líneas en sus libros.

Esto me llevó a consultar comentaristas colombianos, conociendo que también allá existe, desde 1984, el procedimiento abreviado. Sin embargo, si se compara la legislación ecuatoriana con la colombiana, se advierte enormes diferencias entre una y otra.

Lo dicho hace que, al tratar de consultar algo sobre procedimiento abreviado en libros de autores colombianos, nos encontramos con la sorpresa de que los

conceptos expuestos y los análisis que se realizan resultan inaplicables en el Ecuador, pese a ser países vecinos y, en la mayoría de los casos, tener instituciones jurídicas similares.

Además de las diferencias encontradas resaltan posibles vacíos en nuestra legislación procesal penal, plantean problemas que necesitan ser aclarados, dan lugar a interrogantes sobre los principios que sustentan nuestro procedimiento abreviado y abren espacio a posibles cuestiones sobre la doctrina de la reciente innovación.

El tema en estudio se reduce a dos artículos, en los que se establecen requisitos de forma y de fondo, que a simple vista pueden ser llenados sin dificultades, pero en determinado momento procesal, este procedimiento puede ser rechazado a discrecionalidad del Juez, algo que cambia la esencia misma de este procedimiento, ya que la razón de ser de éste es que el delincuente acepte el delito que cometió y ayude a la Policía Judicial o a la Fiscalía a descubrir a los demás coautores, cómplices y encubridores del ilícito que se investiga, por esta razón, el Fiscal es quien pide al Juez la pena que se le debe imponer al delincuente, precisamente por la ayuda que da a la justicia.

3.- FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

Tiene antecedentes históricos en el Ecuador el procedimiento abreviado o es una innovación intempestiva? Es completa o incompleta la concepción

ecuatoriana del procedimiento abreviado? En que momento procesal se debe proponer la aplicación del procedimiento abreviado y porque causas puede el Juez de Derecho negar o no admitir la aplicación del mismo?. Es suficiente o insuficiente para responder a los principios de “juicio previo”, “celeridad”, inviolabilidad de la defensa” y las garantías del debido proceso consagradas en la Constitución Política y en el propio Código de Procedimiento Penal.

4.- SISTEMATIZACIÓN DEL PROBLEMA

- Tiene antecedentes históricos en el Ecuador el procedimiento abreviado o es una innovación intempestiva?
- Cual es el marco teórico que sustenta el concepto de procedimiento abreviado?
- Cómo podría definirse jurídicamente el procedimiento abreviado?
- En que principios se sustenta?
- Que derechos protege?
- Constituye un paso trascendental en la legislación penal ecuatoriana la institución del procedimiento abreviado?
- Se puede alcanzar la verdadera justicia con el procedimiento abreviado?
- Cuales son las características fundamentales del procedimiento abreviado?
- Qué aspectos positivos y negativos se pueden encontrar en el procedimiento abreviado?

- Que requisitos se necesitan para poder proponer la aplicación del procedimiento abreviado?
- Se tiene en cuenta en el procedimiento abreviado las condiciones personales del agente del delito, por ejemplo, si el imputado es inimputable?
- En que delitos se puede proponer la aplicación del procedimiento abreviado?.
- En que momento procesal se puede proponer la aplicación del procedimiento abreviado?.
- Cómo debe procederse en el caso de hechos punibles conexos?
- Quién puede proponer la aplicación del procedimiento abreviado?
- Cuál es el Juez competente para decidir sobre la propuesta de aplicación del procedimiento abreviado?
- Cuál es el Juez competente en caso de fuero?
- Que trámite debe darse a la petición?
- Que tipo de providencia debe expedirse para aceptarla o denegarla?
- Por qué causas el Juez puede negar la aplicación del procedimiento abreviado?.
- Cabe algún recurso de la providencia (auto o decreto con fuerza de auto de acuerdo al Procedimiento Civil) en la cual el Juez niega la aplicación del procedimiento abreviado?

- Si se propone la aplicación del procedimiento abreviado cuando el imputado está prófugo, es decir, cuando se ha dictado auto de llamamiento a juicio, éste debe entrar preso para que se dicte sentencia o no?.
- Cabe la práctica de prueba alguna en el procedimiento abreviado?
- Cabe la reducción o modificación de la pena por circunstancias de la infracción?
- Cómo actúa el procedimiento abreviado en el marco del debido proceso?
- Se contraponen las normas que regulan el procedimiento abreviado a las garantías constitucionales de presunción de inocencia, derecho a no testimoniar en perjuicio propio y el derecho de legítima defensa?
- Las normas que regulan el procedimiento abreviado respetan los principios fundamentales legales de juicio previo, derecho a no autoincriminarse, obligatoriedad de la prueba de la existencia del delito, igualdad de derechos entre imputado y ofendido?
- El procedimiento abreviado, al no contemplar la necesidad de que se haya comprobado la existencia del delito confesado para expedir sentencia condenatoria, no estaría lesionando el principio de que nadie puede ser penado sino mediante una sentencia ejecutoriada dictada luego de haberse probado los hechos con observancia estricta de las garantías previstas en la Constitución y de los derechos del imputado?
- Cómo se debe proceder en la práctica forense para aplicar correctamente las normas vigentes sobre procedimiento abreviado?

- Cómo debería ser la solicitud del fiscal?
- Cómo debería ser la solicitud del imputado?
- Cómo deberían ser las notificaciones al imputado y al ofendido?
- Cómo debería redactarse la sentencia?
- Qué similitudes y que diferencias tiene nuestro procedimiento abreviado con el procedimiento Norteamericano?
- Qué similitudes y que diferencias tiene nuestro procedimiento abreviado con el procedimiento Argentino?
- Qué similitudes y que diferencias tiene nuestro procedimiento abreviado con el procedimiento Colombiano?
- No sería recomendable adoptar el sistema colombiano para lograr una mayor eficacia institucional del procedimiento abreviado?

5.- OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN

5.1.- Objetivo General.-

Que al finalizar la investigación y como fruto de la misma, se haya logrado realizar un análisis completo exhaustivo y crítico del procedimiento abreviado en el Código de Procedimiento Penal ecuatoriano.

5.2.- Objetivo específico.-

Que al finalizar la investigación se haya logrado:

a) Determinar, analizar y comentar los antecedentes históricos que tiene el Ecuador en el procedimiento abreviado; el marco teórico que sustenta el concepto de procedimiento abreviado; la definición del concepto, los principios jurídicos en los que se sustenta y los derechos que protege.

b) Determinar, analizar y comentar la trascendencia en la legislación penal ecuatoriana de la institución del procedimiento abreviado; las características fundamentales del mismo y los aspectos positivos y negativos que se pueden encontrar en él.

c) Determinar, analizar y comentar los requisitos que se precisan para poder proponer la aplicación del procedimiento abreviado; las condiciones personales del agente del delito que se tienen en cuenta; los delitos que admiten la aplicación del procedimiento abreviado; la forma como debe procederse en el caso de hechos punibles conexos;

d) Determinar, analizar y comentar quien puede proponer la aplicación del procedimiento abreviado; cual es el Juez competente para decidir sobre la propuesta; cual es el Juez competente en los casos de fuero; que trámite debe darse a la petición; que tipo de providencia debe emitirse para aceptarla o denegarla; que acción le queda al ofendido y al querellante en caso de no ser oídos; cual es el Juez competente para expedir la sentencia; que recursos pueden interponerse frente a una sentencia injusta e ilegal; que ocurre cuando

las circunstancias o supuestos que dieron lugar al enjuiciamiento penal se desvirtúan; si cabe o no la práctica de probar el procedimiento abreviado; y, si cabe reducción o modificación de la pena por circunstancias de la infracción.

e) Determinar, analizar y comentar como actúa el procedimiento abreviado en el marco del debido proceso; si se contraponen las normas que regulan el procedimiento abreviado a las garantías constitucionales de presunción de inocencia, derecho a no testimoniar en perjuicio propio, y el derecho de defensa; si las normas que regulan el procedimiento abreviado respetan los principios fundamentales legales de juicio previo, derecho a no autoincriminarse, obligatoriedad de prueba de la existencia del delito, igualdad de derechos; si el procedimiento abreviado, al no contemplar la necesidad de que se haya comprobado la existencia del delito confesado para expedir sentencia condenatoria, estaría o no el principio de que nadie puede ser penado sino mediante una sentencia ejecutoriada dictada luego de haberse probado los hechos con observancia estricta de las garantías previstas en la Constitución y de los derechos del imputado.

f) Determinar, analizar y comentar cómo se debe proceder en la práctica forense para aplicar correctamente las normas vigentes sobre procedimiento abreviado; cómo debería ser la solicitud del fiscal; cómo debería ser la solicitud del imputado; cómo deberían ser las notificaciones al imputado y al ofendido; cómo debería redactarse la sentencia.

g) Determinar. Analizar y comentar qué similitudes y que diferencias tienen nuestro procedimiento abreviado con el procedimiento norteamericano; que similitudes y que diferencias tiene nuestro procedimiento abreviado con el procedimiento argentino; que similitudes y que diferencias tiene nuestro procedimiento abreviado con el procedimiento colombiano; y, si sería o no recomendable adoptar el sistema colombiano para lograr una mayor eficacia institucional del procedimiento abreviado.

6.- JUSTIFICACIÓN DEL TEMA

Este tema “Análisis del Proceso Penal Abreviado en el Ecuador” lo escogí, por ser un tema nuevo en la legislación ecuatoriana y estar enmarcado dentro del ámbito penal, que es la rama del derecho que más me agrada. Es muy importante saber la aplicación de este procedimiento ya que, bien aplicado, en la práctica ayudará a la justicia en forma eficaz a resolver muchos casos y en muy corto tiempo, éste será una verdadera herramienta para llegar a la justicia, pues de éste se pueden valer los fiscales o la Policía Judicial para que el imputado se ayude y ayude a la justicia, pues pueden negociar la pena que se les impondrá al delincuente por el ilícito cometido si ellos ayudan a la justicia con el descubrimiento de los demás autores y encubridores del mismo.

Al realizar un estudio como el propuesto se habrá analizado cada uno de los pasos del nuevo del procedimiento; se habrá discutido con detalle las razones por las cuales el procedimiento abreviado que contemplan nuestras normas del

procedimiento penal discrepa tan significativamente con las legislaciones de países amigos y se habrá profundizado en un sistema de principios y un cuerpo de doctrina que confirme la validez del procedimiento creado o que amerite la reforma del texto legal, contribuyendo de esta manera al mejor conocimiento de nuestro derecho y, tal vez, a su eventual perfeccionamiento.

7.- HIPÓTESIS

El procedimiento abreviado contemplado en el Código de Procedimiento Penal Ecuatoriano responde con eficiencia a los principios de “juicio previo”, “celeridad”, “inviolabilidad de la defensa” y “garantía de derechos constitucionales” señalados en el propio código mencionado?.

Variable independiente.-

Principios jurídicos sustentados por el Código de Procedimiento Penal ecuatoriano y la Constitución Política del Ecuador.

Variable dependiente.-

Alcance, limitaciones y efectos de las normas reguladoras del procedimiento abreviado en el Código de Procedimiento Penal ecuatoriano.

8.- METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

Para la realización de mi tesis voy a aplicar el método analítico sintético, esto es, el estudio de todo el procedimiento abreviado desarticulándolo en todas sus partes, para posteriormente reunirlos nuevamente pero ya estudiados en forma pormenorizada cada uno de los elementos y principios implícitos en las normas procesales. Aplicare también los métodos deductivo y dialéctico, ya que, debemos estudiar todas las normas generales Constitucionales y principios legales, para poder determinar cuales de estas normas o principios se aplican o se violan en la aplicación de este procedimiento, tomando en consideración todos los cambios, reformas, derogatorias, etc., a los que está sometida la legislación ecuatoriana.

9.- TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN

Para la realización de mi tesis, voy a emplear la técnica de la observación científica, esto es, acudiendo al Ministerio Público, a sus diferentes unidades, especialmente a la Unidad Misceláneos que es la encargada de indagar e instruir varias clases de delitos entre los cuales están los que no tienen una pena mayor a cinco años, es decir, los delitos que admiten la aplicación del procedimiento abreviado, para investigar en que casos se ha aplicado éste procedimiento y cómo se ha desarrollado en todas sus fases. Además aplicaré la técnica de la entrevista, que las realizare a distinguidos juristas ecuatorianos, en libre ejercicio, Ministros de Corte Suprema de Salas Penales, Ministros de

Corte Superior y Jueces de lo Penal y Jueces de Tránsito, en el sentido de comentar su aplicabilidad y su perspectiva. En cuanto a la recopilación de información, visitaré las más importantes bibliotecas de Quito, (de la Universidad Católica, San Francisco, Central, etc.), para lo cual me servirá de ayuda las fichas nemotécnicas, ya que tendré que copiar textualmente los pensamientos de tratadistas.

10.- TIPO DE ESTUDIO

El estudio del tema de mi tesis, es un estudio exploratorio explicativo, ya que, voy a analizar si el procedimiento penal abreviado, viola o no preceptos constitucionales o legales, si es necesario ampliar las normas que lo contienen, lo que podría desembocar en la necesidad de una reforma legal y al mismo momento explicare los requisitos, el procedimiento, competencia, etc., para que este trabajo sirva de aporte a los estudiantes y a los profesionales del derecho en general.

CAPITULO I

GENERALIDADES DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO

1.1.- DEFINICION DE TERMINOS:

Para una mejor comprensión sobre el tema en estudio, es necesario definir ciertas palabras jurídicas que pueden crear confusión en los lectores en un momento determinado.

PROCEDIMIENTO: El Diccionario de la Lengua lo define como *“Acción de proceder. Método de ejecutar alguna cosa”*.

Guillermo Cabanellas de Torres, en su Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual lo define como “Modo de proceder en la justicia, actuación de trámites judiciales o administrativos; es decir, que es el conjunto de actos diligencias y resoluciones que comprenden la iniciación, instrucción, desenvolvimiento, fallo y ejecución en una causa”¹.

A nuestro criterio, procedimiento son los pasos establecidos por la Ley para alcanzar una resolución y su respectiva ejecución, respetando las normas del debido proceso consagradas en la Constitución.

¹ Guillermo Cabanellas, Diccionario Enciclopédico, tomo V, Página 434, 1979 Buenos Aires

ABREVIADO: El Diccionario de la Lengua lo define Así: *“De abreviar. Corto, reducido a menos tiempo y espacio”*.

El Dr. Galo Espinosa M. en su libro La más practica enciclopedia jurídica, la define como *“resumido, escaso, reducido”*².

Como vemos la palabra abreviado significa corto, resumido, reducido en menos tiempo y espacio, por lo tanto podemos decir, que el procedimiento abreviado, son los pasos más cortos o reducidos señalados por la Ley, para alcanzar una resolución.

CLAUSURA: Este término lo he incluido en este capítulo por cuanto consta y es de sustancial importancia en el procedimiento abreviado. El Diccionario de la Lengua lo define como el *“Acto solemne con que se terminan o suspenden las deliberaciones de un congreso un tribunal, etc.”*.

El Dr. Galo Espinosa, en La más práctica Enciclopedia Jurídica la define como el *“cierre material de un local, o de parte del mismo”*.

A nuestro criterio, clausura es el acto por el cual se da por terminado o cerrado un momento o etapa.

² Dr. Galo Espinosa M., La más practica enciclopedia jurídica, página 17.

JUICIO: El Diccionario de la Lengua lo define como *“Conocimiento de una causa de la que se dicta sentencia”*.

Guillermo Cabanellas de Torres, en su Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, lo define en forma general así: *“Conocimiento, tramitación y fallo de una causa por un juez o tribunal”, pero en forma específica, define lo que es procedimiento penal o criminal “El que tiene por objeto y fin regular el ejercicio de la acción penal, para comprobar o averiguar los hechos delictivos y sus circunstancias y determinar las personas responsables y su respectiva culpa, a fin de imponer las penas correspondientes, fijar el resarcimiento de los daños y perjuicios, o declarar la inocencia o exención de los acusados:”*³.

El Código de Procedimiento Civil define en el Art. 61 a la palabra juicio así: *“JUICIO es la contienda legal sometida a la resolución de los jueces”*.

A nuestro criterio, juicio es la contradicción entre la demanda y oposición a la misma, que está sujeta a la decisión de un juez competente.

DELITO: El Diccionario de la Lengua lo define como la *“Acción u omisión voluntaria, castigada por la Ley con pena grave”*.

³ Guillermo Cabanellas, Diccionario Enciclopédico, tomo IV, página 25. 1979, Buenos Aires

Guillermo Cabanellas de Torres lo define así: *“Etimológicamente, la palabra delito proviene del latín “delictum”, expresión también de un hecho antijurídico y doloso castigado con una pena”⁴*.

El Dr. Enrique Cury Urzúa define al delito así: *“El delito es una acción u omisión típica, antijurídica y culpable”⁵*.

A nuestro criterio el delito es toda acción u omisión que se encuentre tipificada en la ley penal.

PENA: El diccionario de la Lengua lo define como el *“Castigo impuesto al que ha cometido un delito o falta”*.

Guillermo Cabanellas lo define como la *“Sanción, previamente establecida por Ley, para quien comete un delito o falta, también especificados”⁶*.

El Dr. Enrique Cury Urzúa define a la pena como: *“un mal consistente en la disminución o privación de ciertos bienes jurídicos que ha de imponerse a quien a cometido culpablemente un injusto de aquellos que la ley amenaza expresamente con ella para evitar, hasta donde sea posible, su proliferación, y asegurar así las condiciones elementales de convivencia”⁷*.

⁴ Guillermo Cabanellas, Diccionario enciclopédico, tomo II, página 524.

⁵ Enrique Cury Urzúa, Derecho Penal Parte General, tomo I, Página 203.

⁶ Guillermo Cabanellas, Diccionario Enciclopédico, tomo V, Página 182.

⁷ Enrique Cury Urzúa, Derecho Penal, Parte General, tomo I, Página 66.

Por lo expuesto podemos manifestar, que la pena es una sanción o castigo, preestablecida, que se le impone a una persona por la trasgresión de un delito o contravención.

IMPUTADO: Este término lo he incluido en este capítulo por cuanto en el nuevo Código de Procedimiento Penal, se clasifica al sujeto pasivo de un proceso penal como imputado y acusado. Imputado viene de la palabra IMPUTAR, El Diccionario de la Lengua dice: *“Atribuir a otro una culpa, delito o acción”*.

EL Código de Procedimiento Penal, en el capítulo III del Título III, en el Art. 70 denomina al imputado como *“... la persona a quien el fiscal atribuya participación en un acto punible como actor, cómplice o encubridor...”*, cambiando su denominación a “acusado” cuando se ha dictado auto de llamamiento a juicio.

OFENDIDO: El Diccionario de la Lengua lo define como la *“Persona que recibe un daño físico o moral”*. En términos Generales es el sujeto pasivo de la infracción, es el titular de del bien jurídico dañado por la infracción.

Guillermo Cabanellas de Torres lo define como la *“víctima de una ofensa, víctima del delito”*⁸.

⁸ Guillermo Cabanellas, Diccionario Enciclopédico, tomo IV, Página 655. 1979, Buenos Aires

El Código de Procedimiento Penal, en el Capítulo II del Título III, en el Art. 68 determina a que personas se las considera como ofendidos.

En forma general podemos decir, que ofendido es la persona que ha sufrido el daño por el delito cometido, entendiendo por daño el físico, moral, económico, etc.

1.1.1.- FUNDAMENTOS:

El Código de Procedimiento Penal vigente fue aprobado el 13 de enero del 2000, teniendo como antecedente las normas del debido proceso previstos en la Constitución Política de la República, aprobada por la Asamblea Nacional Constituyente el 10 de junio de 1998.

Decimos que el Código de Procedimiento Penal tuvo como antecedente la Constitución Política de la República, por cuanto ésta, como un principio nuevo, dispuso en su Art. 194, que *“la sustanciación de los procesos judiciales, que incluye la presentación y contradicción de la pruebas, se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios: dispositivo, de concentración e inmediación”*, por este motivo se introdujo en el Código Adjetivo Penal el sistema acusatorio oral, a diferencia del antiguo sistema inquisitivo escrito.

El Código Adjetivo Penal con el sistema acusatorio oral se promulgó para agilizar el trámite procesal y con esto lograr la condena o la absolución del imputado o acusado en poco tiempo y de esta manera descongestionar los Juzgados Penales que estaban llenos de juicios interminables y, lo más importante, impedir que muchos delincuentes, acogiéndose a la garantía constitucional determinada en el Art. 24 numeral 8 de la Carta Política, salgan en libertad por no haber recibido condena en un plazo máximo de seis meses o un año dependiendo del delito.

Este nuevo Procedimiento Penal que está en actual vigencia, prevé en el Título V del Libro IV, artículos 369 y 370, el PROCEDIMIENTO ESPECIAL ABREVIADO, el mismo que se basa en el principio de celeridad, por cuanto este proceso no sigue el procedimiento penal ordinario (indagación, instrucción, etapa intermedio y juicio, que en estricto apego a la Ley debe durar aproximadamente un año) ya que, con la simple auto incriminación del imputado, el Juez o Tribunal debe en forma inmediata pronunciar sentencia, la que no podrá ser mayor a la solicitada por el Fiscal.

El Legislador, para establecer este novísimo procedimiento en la legislación Ecuatoriana ha tomado como modelo la legislación penal anglosajona. Este procedimiento, en el mundo anglosajón les ha permitido resolver muchos casos penales, pues les faculta, tanto al Fiscal como a la Policía, negociar con los delincuentes, entendiéndose por negociar ayudar a la justicia para esclarecer los hechos y que de este modo los jueces impongan a los delincuentes una pena menor y en poco tiempo.

CAPITULO II

2. MARCO JURÍDICO DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO

2.1.- IMPORTANCIA EN NUESTRA LEGISLACIÓN.

El proceso penal acusatorio que figura en el Código de Procedimiento Penal promulgado el 11 de enero del 2000, tiene como objetivo fundamental la celeridad en el trámite, esto es, obtener en poco tiempo una sentencia o una resolución que ponga fin a un proceso penal, para tranquilidad del imputado y, en cierta forma, del ofendido.

En el nuevo procedimiento penal acusatorio, se estableció, como una innovación, el procedimiento especial abreviado, institución jurídica que era inexistente en nuestra legislación penal ecuatoriana, y que nace en nuestro país con el Código Adjetivo Penal vigente promulgado el 11 de enero del 2000.

Este procedimiento especial, aplicado correctamente, con seguridad va a tener una importancia trascendental en la solución de los conflictos penales, pues ellos se terminarán en forma rápida y eficiente, satisfaciendo, en cierta forma, a las partes procesales (ofendido e imputado), puesto que el ofendido saciará su sed de justicia con la pena que se le impone al delincuente y la eventual indemnización que recibirá y el imputado obtendrá una pena benigna. Además esta institución penal ayudará a descongestionar al Ministerio Público de la multiplicidad de causas penales que le llegan diariamente.

Este procedimiento obedece a la filosofía constitucional de simplificación, uniformidad, eficacia y agilidad de los trámites, haciendo de esas maneras efectivas las garantías del debido proceso, velando por el cumplimiento de los principios de inmediación, celeridad y eficiencia en la administración de justicia. En la actualidad la principal preocupación del Ministerio Público, es sustanciar el proceso penal, en los plazos previstos en el procedimiento penal, a fin de que, en caso de estar el imputado privado de la libertad con prisión preventiva, no se acoja a la garantía prevista en el numeral 8 del Art. 24 de la Constitución Política de la República, la misma que durante el tiempo en el cual entro en vigencia la actual Constitución y el nuevo Código de Procedimiento Penal, permitió que muchos delincuentes obtengan su libertad, causando un grave problema en la sociedad, pues, se incrementaron los asesinatos, asaltos y robos.

2.1.1- EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO COMO MEDIO PARA LLEGAR A LA JUSTICIA.

La Constitución Política de la República, manifiesta que *“El sistema procesal será un medio para la realización de la justicia. Hará efectivas las garantías del debido proceso...”*.

Como sabemos, el sistema penal es el conjunto de normas que comprende el derecho penal sustancial y el derecho penal procesal, el primero es el cuerpo legal que determina todos los actos antijurídicos o delitos (Código Penal), y el

segundo es el cuerpo legal que determina la forma como se debe actuar para conseguir una sanción al delincuente (Código de Procedimiento Penal). El Dr. Jorge Zavala Baquerizo manifiesta: *“... el sistema procesal penal es el medio o el instrumento a través del cual el Derecho Penal se realiza con el fin de imponer la Justicia. Si se piensa que la finalidad inmediata del proceso penal es la imposición de la pena se concluye necesariamente que el proceso no es más que un medio para el cumplimiento de las normas sustantivas penales”*⁹. Este criterio es muy valedero, ya que, de acuerdo a la Constitución Política de la República, no se puede juzgar a una persona sino conforme a las leyes preexistentes, con observancia del trámite propio de cada procedimiento, es decir, *“No se concibe la imposición de la pena sin un juicio penal previo (nullum poena sine praevia iudicio)”*¹⁰.

Como hemos indicado, el procedimiento penal es el medio o el instrumento para llegar a la justicia. En el sistema penal, el código adjetivo penal es el instrumento para castigar al delincuente y reparar el daño sufrido por la víctima, siendo éste un límite tanto para el Juzgador (Juez de lo Penal) como para el propio ofendido, ya que, sólo a través de un proceso penal, que respete las normas del debido proceso, previstas en la Constitución Política, se puede imponer la pena prevista para el delito cometido, quedando el ofendido prohibido de imponer por sí solo una pena al delincuente, como venganza por el daño inferido.

⁹ Dr. Jorge Zavala Baquerizo, El debido proceso penal, Página 320. Impresión 2002, Quito-Ecuador

¹⁰ Ibidem Página 320.

El Procedimiento Penal Abreviado es un medio para llegar a la justicia de forma más rápida, ya que, en corto tiempo, se impone una pena al infractor y se dispone en ella el pago de los daños y perjuicios causados. Ahora bien, con este procedimiento especial, ¿se podría decir que se llega a la Justicia?. A simple vista se podría decir que sí, ya que, la pena nacen de un convenio entre el representante del Ministerio Público y el imputado; pero no nos olvidemos que es un acuerdo sólo entre dos sujetos procesales sin tener participación el ofendido, lo que podría desembocar en una “justicia relativa”, pues el ofendido puede querer que al delincuente, por los agravantes existentes, se le imponga el máximo de la pena y se le indemnice los daños y perjuicios, reparando así el daño causado, pero el fiscal puede considerar que la pena solicitada es justa por la colaboración del imputado para el esclarecimiento de la verdad.

Como lo hemos manifestado, en todo procedimiento sea civil, penal, administrativo, etc., se debe respetar las normas del debido proceso, por lo tanto, en el procedimiento penal abreviado, lógicamente, se deben hacer efectivas todas las garantías del debido proceso, para poder afirmar que este procedimiento sí llega a la realización de la justicia.

En un capítulo posterior estudiaremos ciertas garantías del debido proceso, que nos permitirán determinar si este procedimiento respeta dichas garantías procesales.

2.1.2.- CARACTERÍSTICAS

Esta novedosa institución procesal penal, cuya principal finalidad es dar al Ministerio Público una herramienta, de la cual se pueda valer para investigar y llegar a determinar la verdad de los hechos, presenta las siguientes características:

- a) Es convencional, por cuanto nace de un acuerdo o convenio entre el Fiscal y el imputado;
- b) Es formal, pues para su aplicación es necesario de petición suscrita por el fiscal o el imputado y que ésta sea aceptada por el juzgador;
- c) Es de trámite corto, ya que en este procedimiento especial no está previsto todas las etapas del proceso penal ordinario (Art. 206 Código de Procedimiento Penal);
- d) Impone inexistencia de actividad contradictoria.;
- e) Cabe aplicación solo en delitos menores, por cuanto sólo es admisible cuando el delito que se investiga está reprimido con una pena menor a cinco años;
- f) Elimina debates o audiencias, lo que a nuestro juicio, es incompatible con el procedimiento acusatorio oral; y,
- g) Se presenta como un procedimiento facilitador de la Administración de Justicia, ya que, en el acuerdo previo entre fiscal e imputado, se conviene en la forma como ayudará el imputado al esclarecimiento de la verdad.

2.1.3.- ASPECTOS POSITIVOS Y NEGATIVOS

ASPECTOS POSITIVOS

En el procedimiento especial abreviado podemos encontrar los siguientes aspectos positivos:

1. Celeridad, es decir, administrar justicia en poco tiempo;
2. En caso de sentencia condenatoria, satisfacer los daños y perjuicios al ofendido, igual en poco tiempo;
3. En caso de sentencia absolutoria, impedir que un inocente esté privado de su libertad o que exista tanto preso sin conocer su situación procesal;
4. Contribuye para el mejor esclarecimiento de la verdad de los hechos que se investigan.
5. Descongestiona el despacho fiscal.

ASPECTOS NEGATIVOS

En la aplicación de este procedimiento podemos encontrar los siguientes aspectos negativos:

1. Atenta contra el derecho de defensa, en virtud de que no existe estación probatoria;
2. Vulnera el derecho constitucional de presunción de inocencia y la obligatoriedad de la prueba (Art. 115 C.P.P.) ya que, sólo con la simple afirmación del imputado se lo puede llegar a condenar;

3. Se puede prestar para condenar a inocentes;
4. Se vulnera el derecho de igualdad ante la Ley previsto en la Constitución Política y la igualdad procesal prevista en el Código de Procedimiento Penal (Art. 14 C.P.P.).
5. Inexistencia de debates, para realizar alegatos verbales.
6. Es nula la confesión del imputado, si el juez no da paso a la aplicación del procedimiento.

Todos estos aspectos negativos se analizarán en capítulos subsiguientes.

CAPITULO III

ANÁLISIS EXEGETICO DEL PROCEDIMIENTO

ESPECIAL ABREVIADO

3.1.- NORMATIVA DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO.

El trámite especial del procedimiento abreviado esta previsto en Capítulo I, Título V del Libro IV, artículos 369 y 370 del Código de Procedimiento Penal.

Art. 369.- **Admisibilidad.-** Hasta el momento de la clausura del juicio, se puede proponer la aplicación del procedimiento abreviado previsto en este título cuando:

- 1.- Se trate de un delito que tenga prevista una pena máxima inferior a cinco años;

2.- El imputado admita el acto atribuido y consienta la aplicación de este proceso; y,

3.- El defensor acredite, con su firma, que el imputado ha prestado su consentimiento libremente.

La existencia de coimputados no impide la aplicación de estas reglas a alguno de ellos.

Art. 370.- **Trámite.-** El fiscal o el imputado deben presentar un escrito, acreditando todos los requisitos previstos en el artículo anterior.

El juez debe oír al imputado y dictar la resolución que corresponda, sin más trámite. Si lo considera necesario puede oír al ofendido o al querellante.

El juez puede absolver o condenar, según corresponda. Si condena, la pena impuesta no puede superar la requerida la requerida por el fiscal.

La sentencia debe contener los requisitos previstos en el artículo 309 de modo conciso.

Si el juez no admite la aplicación del procedimiento abreviado, debe emplazar al fiscal para que concluya el proceso según el trámite ordinario. En este caso, el requerimiento anterior sobre la pena no vincula al fiscal durante el juicio, ni la admisión de los hechos por parte del imputado puede ser considerada como una confesión.

3.1.1.- COMENTARIO DEL ART. 369 DEL CÓDIGO ADJETIVO PENAL.

El artículo 369 del Código Adjetivo Penal, establece el momento oportuno para poder solicitar la aplicación del procedimiento abreviado y los requisitos de procedibilidad para su aceptación.

¿Hasta cuando se puede proponer la aplicación del procedimiento abreviado?

El artículo citado determina que “hasta el momento de la clausura del juicio, se puede proponer la aplicación del procedimiento abreviado”. El diccionario de la Lengua define la palabra clausura así: *“Acto solemne con que se terminan o suspenden las deliberaciones de un congreso, un tribunal, etc.”*. El Dr. Ricardo Vaca Andrade manifiesta que el procedimiento abreviado se lo puede proponer *“hasta luego de los debates y antes de que el Tribunal empiece a deliberar para emitir su sentencia”*¹¹, criterio que podría ser discutible, ya que, el artículo en estudio dice *“hasta antes de la clausura del juicio”*, es decir, hasta antes de la clausura de la “etapa del juicio”.

El procedimiento Penal en vigencia, específicamente el Art. 206, divide al proceso penal en las siguientes etapas:

- a) La Instrucción fiscal;

¹¹ Ricardo Vaca Andrade, Manual de Derecho Procesal Penal, Vol. 2, Página 270.

- b) La Etapa Intermedia;
- c) El Juicio; y,
- d) La Etapa de impugnación.

Para saber hasta cuando podemos proponer la aplicación del procedimiento abreviado debemos analizar cuando inicia y cuando termina la etapa del juicio. El juicio empieza cuando el Tribunal Penal, mediante auto, avoca conocimiento de una causa por haberla remitido el Juez, cuando ha dictado auto de llamamiento a juicio. Desde esta providencia, a nuestro criterio, da inicio la etapa de juicio, la misma que concluye sólo cuando se ha expedido sentencia condenatoria o absolutoria y ésta haya causado estado o esté ejecutoriada, es decir, la etapa del juicio termina cuando se pasa a otra etapa que sería la de impugnaciones, ya que, una vez dictada la sentencia, ésta puede ser objeto de ampliación o aclaración y por tanto seguiría la etapa del juicio, pero lógicamente no se podría proponer la aplicación del procedimiento abreviado cuando ya se haya dictado sentencia. En consecuencia, se puede proponer la aplicación del procedimiento abreviado hasta antes de pronunciarse sentencia, es decir, después del debate y hasta podemos decir después de la deliberación del Tribunal pero antes de que se pronuncie sentencia.

Pensemos que, una vez que ha concluido el debate, el imputado se pone a dialogar con el Fiscal, admite el delito que se le atribuye, consiente la aplicación del procedimiento abreviado, se pone de acuerdo en la pena que solicitará el fiscal que se le imponga y antes de que sea leída la sentencia,

ambos presentan el escrito pertinente al Tribunal Penal. En este caso nos preguntamos: ¿El tribunal penal puede dictar sentencia, soslayando la solicitud? A nuestro criterio, pensamos que el Tribunal Penal NO podría pronunciar sentencia, ya que tendría que resolver si admite o no la aplicación de este procedimiento, por lo tanto si sería procedente la solicitud de aplicación de este procedimiento especial después de los debates y hasta después de la deliberación del Tribunal pero siempre antes de que se pronuncie sentencia.

¿Desde cuando podemos proponer la aplicación del procedimiento penal abreviado?

El artículo en análisis nos indica hasta cuando podemos proponer la aplicación del procedimiento abreviado, pero no nos indica en forma clara desde cuando lo podemos proponer. La norma establece que se puede proponer la aplicación de este procedimiento hasta la clausura del juicio y el Art. 370 del Código de Procedimiento Penal determina que es el Juez quien admite o niega la aplicación de este procedimiento especial. Por lo tanto, los dos artículos en forma expresa facultan en forma privativa al Juez de Derecho, entendiéndose por Juez no sólo al Juez Penal de primera instancia sino también a los Tribunales de alzada, como Salas de Corte Suprema, Superior y Tribunales Penales. El Dr. Maximiliano Blum Manzo, al respecto manifiesta: *“El Código, al tratar sobre la oportunidad para proponer el procedimiento abreviado expresa que será “hasta el momento de la clausura del juicio”, esto es, indica el término del tiempo y no a partir de que momento se lo puede plantear, por lo que para*

*una correcta interpretación recurrimos a lo dispuesto en los artículos 27 (numeral 6) y 28 (numeral 2) que capacitan a los Jueces de lo Penal y Tribunales Penales para sustanciar y resolverlo, concluyendo que puede ser en cualquier etapa en donde intervengan tales titulares, hasta el momento de la clausura del juicio*¹². El Dr. Ricardo Vaca Andrade manifiesta: “... según nuestro criterio, se puede proponer desde que el Fiscal dicte la Resolución dando inicio a la etapa de instrucción, de lo cual se notifica al Juez penal; durante esta etapa, o, con mayor razón, en la etapa Intermedia, cuando el expediente está en manos del Juez; cuando está impugnado el auto Resolutorio; o, en cualquier fase de la etapa del Juicio, pero antes de que se dicte sentencia”¹³. Como vemos los dos tratadistas citados tienen el mismo criterio, es decir, estiman que se puede proponer la aplicación del procedimiento abreviado sólo desde que un juez de derecho tiene conocimiento formal de una causa, esto es, desde que se inicia la instrucción fiscal ya que, es el momento el cual avoca conocimiento de la causa un juez de derecho.

Estos criterios son muy valederos y con los que estamos plenamente de acuerdo, ya que, uno de los requisitos de procedibilidad para la aplicación del procedimiento abreviado es que “El **imputado** admita el acto atribuido...”, entiéndase bien, imputado. De acuerdo al Art. 70 del Código de Procedimiento Penal, se denomina imputado a la persona a quien el fiscal le atribuya participación en el cometimiento de una infracción, lo que de acuerdo al mismo cuerpo legal, se lo hace cuando se da inicio a la etapa de instrucción fiscal, es

¹² Dr. Maximiliano Blum Manzo, Apuntes Jurídicos, Nuevo Código de Procedimiento Penal, 2da edición, Página 246, 13/Enero/2003, Guayaquil-Ecuador.

¹³ Dr. Ricardo Vaca Andrade, Manual de Derecho Procesal Penal, Vol. 2, Página 270.

decir, el representante del Ministerio Público atribuye participación de una persona y se lo denomina imputado sólo cuando da inicio a la instrucción fiscal, esto de acuerdo al inciso 4to del Art. 215 del Código Adjetivo Penal.

Además, el Art. 370 da por hecho, que un Juez ya tiene conocimiento del delito que se investiga, al decir que el Juez debe oír al imputado y dictar la resolución que corresponda, la norma no dice un Juez, por que se podría entender que sería el Juez que se determine mediante sorteo.

Del análisis realizado, podemos aseverar que se puede proponer la aplicación del procedimiento abreviado desde que el Juez de Derecho es notificado por parte del Fiscal con la resolución de dar inicio a la etapa de instrucción fiscal, es más, podemos decir, que con la resolución de dar inicio a la instrucción fiscal se puede solicitar la aplicación del procedimiento abreviado, ya que, si bien es cierto, las etapas procesales son: instrucción fiscal, la etapa intermedia, el juicio y etapa de impugnaciones, no nos olvidemos, que existe el momento procesal de indagación previa, en el cual se realizan las investigaciones pertinentes para reunir elementos de convicción y dar inicio a la fase de instrucción fiscal. En este contexto, que pasaría si el Fiscal, por denuncia, inicia la indagación previa y en ese momento, concurre ante él, el sospechoso de haber cometido el ilícito y le manifiesta que es verdad lo denunciado, que él es uno de los responsables y le pide que solicite a un Juez la aplicación del procedimiento abreviado, en este caso se debe resolver la iniciación de instrucción fiscal y a la vez solicitar la aplicación del procedimiento abreviado,

ya que, de ser rechazada la solicitud, se continuaría el proceso de acuerdo al trámite ordinario.

Requisitos formales o de procedibilidad para la aplicación del procedimiento abreviado.

1. Que se trate de un delito que tenga prevista una pena máxima inferior a cinco años.

Debemos percatarnos que el delito imputado no sea reprimido con una pena igual o que sobrepase los cinco años de prisión. Este requisito lo analizaremos y explicaremos a profundidad mas adelante.

2. Que el imputado admita el acto atribuido y consienta la aplicación de este proceso.

Este requisito es muy importante, ya que, el imputado debe admitir en forma libre y voluntaria, sin ninguna presión y luego de haber sido informado técnicamente de las consecuencias, esto es, las ventajas y desventajas de someterse a este procedimiento, digo técnicamente, por cuanto quien debe informarle de estas ventajas o desventajas es un Abogado.

3.- Que el defensor acredite, con su firma, que el imputado ha prestado su consentimiento libremente.

Este requisito nos indica que en la solicitud de aplicación del procedimiento abreviado, debe constar la firma del Abogado defensor acreditando que el imputado ha prestado su consentimiento libremente. Esto es, no solamente debe firmar el escrito que se presenta al Juez, que por cierto es obligatorio, ya que, todo escrito o petitorio dirigido a una autoridad judicial, por mandato de la Ley debe estar firmado por un profesional del derecho debidamente inscrito en uno de los Colegios de Abogados de País, sino que, el abogado defensor, debe insertar un párrafo en el cual, en forma de declaración, acredite este requisito, manifestando que el imputado ha sido informado en forma clara de las ventajas y desventajas de este procedimiento, a fin de que si el defensor, no lo hace o lo hace viciando el consentimiento del imputado, éste sea sancionado por el delito de inducir a engaño al Juez.

Como sabemos los vicios que puede adolecer el consentimiento son el error, la fuerza y el dolo, vicios que están previstos en el Art. 1494 y siguientes del Código Civil vigente.

El tercer requisito, termina diciendo, que la existencia de coimputados no impide la aplicación de estas reglas a alguno de ellos. Lo que es muy importante, puesto que, si uno de los imputados se declara autor del delito, puede ayudar a la justicia diciendo como se delinquirió y quienes fueron los autores, lo que ayudaría de manera sustancial a la investigación fiscal con respecto a los demás coimputados.

3.1.2.- COMENTARIO DEL ART. 370 DEL CODIGO ADJETIVO PENAL

Este artículo, determina el procedimiento o la ritualidad que se debe seguir en esta nueva institución penal, determinando que el fiscal o el imputado deben presentar un escrito, acreditando los requisitos previstos en el artículo 369 del Código Adjetivo Penal. Este trámite especial depende del convenio o acuerdo previo entre el fiscal y el imputado, ya que, deben ponerse de acuerdo en la ayuda que proporcionará el imputado a la justicia y la pena que solicitará el fiscal que se le imponga. Una vez puestos de acuerdo, en estas circunstancias, el artículo en análisis determina que el fiscal o el imputado deben presentar el escrito, lo que implicaría dos peticiones distintas con el mismo fin, lo que sería ilógico, pues si existe acuerdo, lo más rápido y eficaz sería un solo escrito firmado por el fiscal, imputado y defensor del imputado, así también haríamos uso del principio de “economía procesal”.

El segundo inciso de este artículo dice que “El juez debe oír al imputado y dictar la resolución correspondiente sin más trámite”, pero cómo oirá el Juez al imputado?, talvez mediante un escrito presentado por su defensor?, talvez señalando día y hora para que se lleve a cabo una audiencia? La norma no aclara este punto, pero sea cual fuere la forma, ésta es obligatoria, en tanto en cuanto se escuche al imputado, lo que no sucede con la otra parte procesal, en este caso, el ofendido, ya que, el mismo inciso dice que *“Si lo considera necesario puede oír al ofendido o al querellante”*. Es decir que esto queda a discreción del Juez, si quiere escuchar al ofendido lo escucha de lo contrario

no, lo que a nuestro criterio vulnera el principio legal de igualdad de derechos; así lo sostiene también el Dr. Ricardo Vaca Andrade al manifestar: *“Por estas razones nuestro desacuerdo con la segunda parte del inciso 2. del Art. 370 en cuanto se faculta al Juez penal, pero solo como atribución discrecional sujeta a su solo criterio, si él lo estima necesario, para escuchar al ofendido o al querellante, cuando por una elemental equidad no pueden ni deben ignorarse los derechos del ofendido, con cuyo criterio siempre habrá que contar, sin que sea admisible supeditar aspecto tan importante a la sola decisión del Juez”*¹⁴.

Desde nuestro punto de vista, pensamos que el Juez que conoce de la causa debería señalar día y hora para que se lleve a cabo una “audiencia pública”, lo que estaría acorde con el sistema penal acusatorio impuesto con el nuevo Código de Procedimiento Penal, en el cual se escuche al imputado y al ofendido, pues no se puede dejar a una de las partes en indefensión, ya que, si el imputado esgrime alguna tesis, en esta audiencia, el ofendido debe tener su derecho a replicar, réplica que no debe verse limitada al criterio del juzgador.

El tercer inciso de este artículo dice: “El juez puede absolver o condenar, según corresponda. Si condena, la pena impuesta no puede superar la requerida por el fiscal”. Esta norma determina que el Juez con vista a la documentación procesal, puede condenar o absolver, ya que, el hecho de aceptar el cometimiento de un delito no es suficiente para condenar a una persona. Al respecto el Dr. Maximiliano Blum Manzo, manifiesta: *“La primera lectura del*

¹⁴ Dr. Ricardo Vaca Andrade, Manual de Derecho Procesal Penal, Vol. 2, Página 276.

numeral 2do. del referido art. 369, produce confusión mental, pues siendo uno de los requisitos para aceptar al trámite del procedimiento abreviado, que el imputado o acusado “admita el acto atribuido”, da la idea que al aceptar la comisión del delito se lo debe condenar, sin alternativa, por lo que no procedería la facultad que también se le concede al juez o tribunal de “absolver”, lo que no es así, cuando al “admitir el acto atribuido”, en el proceso constan eximentes que lo liberan de responsabilidad, como la legítima defensa, por ejemplo, es correcto que el juez o tribunal, al resolver el procedimiento abreviado, en la sentencia puede “absolver” o “condenar”, según corresponda¹⁵”. Por lo expuesto podemos decir, que el procedimiento abreviado no sólo sirve para que una persona culpable de un delito sea condenada más rápida y con una pena benigna, sino que, este procedimiento puede también solucionar conflictos penales en corto tiempo, pudiendo llegar a una absolución. Pero en el caso, de existir eximentes, excusantes o atenuantes, ¿en que momento procesal se deben probar éstos, si en este procedimiento especial no existe una etapa probatoria? o debemos admitir como sostiene el Dr. Marco Terán Luque que “La petición de someterse a este trámite por parte del imputado, conlleva a la renuncia de que se practiquen actos de investigación”¹⁶. ¿Esta falta de etapa probatoria o la “renuncia” a que se efectúen actos de investigación no vulnera el derecho constitucional de defensa?. Esta inquietud la desarrollaré en un capítulo posterior, al estudiar el derecho a la defensa.

¹⁵ Dr. Maximiliano Blum Manzo, Apuntes Jurídicos, Nuevo Código de procedimiento Penal, 2da edición, Página 246. 13/Enero/2003, Guayaquil-Ecuador.

¹⁶ Dr. Marco Terán Luque, La indagación previa y las etapas del proceso penal acusatorio, Primera Edición, Página 40.

La última frase de este inciso determina *“Si condena, la pena impuesta no puede superar la requerida por el fiscal”*. Como hemos venido manifestando, este procedimiento presupone un acuerdo previo entre el imputado o acusado y el agente fiscal, en el cual, como parte fundamental, deben ponerse de acuerdo en la pena que solicitará el fiscal se le imponga al imputado en sentencia. Esta norma determina que el Juez debe imponer una sentencia no mayor a la solicitada por el Juez, pero, ¿el Juez puede imponer una pena menor a la solicitada por el fiscal? o el Juez está obligado a imponer en sentencia la pena exacta que solicita el Fiscal de conformidad al acuerdo previo realizado. Al respecto el Dr. Marco Terán Luque dice: *“La facultad de aportar pruebas, intervenir en su práctica, objetarlas o contradecirlas, desaparece, pues es obligación del juez dictar sentencia en armonía con lo acordado, considerando que el imputado obro voluntariamente aceptando las consecuencias de la decisión judicial, en virtud del convenio realizado con el fiscal”*¹⁷. Podríamos decir entonces, que el Fiscal para llegar a un acuerdo, primero debe valorar las diligencias o “pruebas” (que no son propiamente pruebas son sólo elementos de convicción) aportadas, en caso de haberlas (eximentes, excusantes, atenuantes) para ponerse de acuerdo con el imputado o acusado en la pena que solicitará al Juez se le imponga; pero aún así, el Juez, para dictar sentencia debe también valorar las actuaciones o diligencias realizadas, y si en su valoración, determina que la pena debe ser inferior a la solicitada por el fiscal, debe imponer la pena que el crea justa, pero nunca superior a la solicitada por el fiscal.

¹⁷ Ibidem Página 40.

El cuarto inciso de este artículo dice: “La sentencia debe contener los requisitos previstos en el Art. 309 de modo conciso”. Este inciso nos indica que la sentencia en el procedimiento especial abreviado debe reunir los mismos requisitos que las sentencias pronunciadas en el trámite ordinario penal. Los requisitos son los siguientes: a) La mención del tribunal, el lugar y la fecha en que se dicta; el nombre y apellido del acusado y los demás datos que sirvan para identificarlo; b) La enunciación de las pruebas practicadas y la relación precisa y circunstanciada del hecho punible y de los actos del acusado que el tribunal estime probados; c) La decisión de los jueces, con la exposición concisa de sus fundamentos de hecho y de derecho; d) La parte resolutive, con mención de las disposiciones legales aplicadas; e) La condena a pagar los daños y perjuicios ocasionados por la infracción; y, f) La firma de los jueces.

A nuestro criterio, la sentencia que se debe dictar, en un proceso penal, cuando se ha aplicado el procedimiento abreviado, NO puede reunir nunca todos los requisitos previstos en el Art. 309 del Código de Procedimiento Penal, especialmente el determinado en el literal b) ya que éste hace referencia a las **pruebas** practicadas, lo que en el procedimiento abreviado no existe, por cuanto no se prevé una etapa probatoria y de acuerdo a las reglas generales, son pruebas las diligencias presentadas y valoradas en la etapa de juicio, esto de acuerdo a lo previsto en el inciso 2do del Art. 79 del Código de Procedimiento Penal. No nos olvidemos, que las pruebas son valoradas en sentencia, es decir, cuando han sido tomadas en cuenta por el Tribunal para dictar una sentencia absolutoria o condenatoria.

El inciso quinto del artículo en estudio manifiesta: *“Si el juez no admite la aplicación del procedimiento abreviado, debe emplazar al fiscal para que concluya el proceso según el trámite ordinario. En este caso, el requerimiento anterior sobre la pena no vincula al fiscal durante el juicio, ni la admisión de los hechos por parte del imputado puede ser considerada como una confesión”.*

Esta disposición es muy importante, ya que permite que el juzgador revise todo el proceso penal y en forma especial el acuerdo realizado entre el fiscal y el imputado, y de esta forma poder establecer si reúnen todos los requisitos de procedibilidad como por ejemplo si el delito acepta esta forma especial de procedimiento o si el acuerdo es legal y aplicable. Así lo afirma el Dr. Ricardo Vaca Andrade al manifestar: *“Menos mal que el inciso final del Art. 370 del nuevo CPP consigna la posibilidad de que el Juez o Tribunal penal no admitan la aplicación del procedimiento abreviado y aunque no se dice cuando o en que casos, es de suponer que aquello ocurrirá cuando los juzgadores descubran que el acuerdo alcanzado por el Fiscal e imputado no conviene a los intereses de la justicia o perjudican los del ofendido a quien no se tomó en cuenta, ni sus intereses particulares, o por que no se trata de un simple delito de estafa sino también de falsificación de documentos públicos; o cuando no se trata sólo de lesiones (reprimidas con prisión) sino tentativa de homicidio (reprimida con reclusión)”¹⁸*, concordamos plenamente con el pensamiento del Dr. Vaca, ya que, el Juez deberá revisar todos los requisitos de procedibilidad y en forma especial y pormenorizada del acuerdo entre el fiscal e imputado, ya que, este acuerdo puede ser fraudulento y perjudicar los derechos del ofendido, en caso

¹⁸ Dr. Ricardo Vaca Andrade, Manual de Derecho Procesal Penal, Vol. 2, Página 277.

de existir acusador particular, o en caso de no existir acusador particular, dicho convenio se prestaría para inducir a engaño al Juez o Tribunal que conoce el proceso. Este criterio es corroborado por el Dr. Maximiliano Blum Manzo, al decir que este proceso *“se puede prestar para condenar a inocentes que, para encubrir a los verdaderos culpables, se atribuyan la responsabilidad del delito, a lo que se suma que el declararse culpable, sin serlo, constituye un delito que no puede avalar el juez o Tribunal con una resolución contraria a lo actuado en el proceso”*¹⁹. Si el Juez que conoce la causa, no admite la aplicación del procedimiento abreviado, tiene que mediante AUTO debidamente fundamentado y motivado, disponer que el fiscal concluya el proceso según el trámite ordinario, decimos que mediante auto, por que está resolviendo un incidente importante dentro del proceso. Ahora bien, ¿qué pasaría, si el Juez, sin tener fundamento alguno decide no aceptar la aplicación del procedimiento abreviado, ya que, es facultad discrecional del Juez?. Para dilucidar esta interrogante debemos tomar en cuenta que el Código de Procedimiento Penal, NO prevé la posibilidad de apelar ante el superior de la providencia (auto) que deniega la aplicación del procedimiento abreviado. De esta manera surge otra interrogante: de acuerdo a la segunda disposición general del Código Adjetivo Penal, ¿cabe aplicar las normas del Código de Procedimiento Civil, en lo referente a que se puede apelar de los autos que causen gravamen irreparable a una de las partes?. Desde nuestro punto de vista, pensamos que el Código de Procedimiento Penal debe establecer en forma expresa esta posibilidad de apelación, ya que, el Juez, puede equivocarse en su apreciación o talvez tenga

¹⁹ Dr. Maximiliano Blum Manzo, Apuntes Jurídicos Nuevo Código de Procedimiento Penal, 2da edición, Página 247. 13/Enero/2003, Guayaquil-Ecuador.

alguna motivo extra-procesal para negar la solicitud, por lo tanto, estimamos que existe un vacío en la ley procesal penal que debe ser llenado por el legislador ecuatoriano.

La última frase de este inciso es muy importante, ya que, la petición de la pena solicitada para el imputado NO le obliga o le vincula al fiscal en la tramitación del proceso, es decir, la solicitud de la pena no le obliga al representante del Ministerio Público a acusar en su dictamen fiscal al imputado, puesto que durante toda la investigación se puede establecer que el imputado es inocente, o que no se ha probado en forma fehaciente los elementos constitutivos del delito, por lo que el fiscal emitirá dictamen absolutorio. De la misma manera, la admisión del acto atribuido por parte del imputado en la solicitud de la aplicación del procedimiento especial abreviado, no se puede considerar como una confesión, ya que, la Constitución Política de la República y el Art. 81 del Código Adjetivo Penal lo prohíben. Además en materia penal no es aplicable el principio universal de “a confesión de parte relevo de prueba” lo que está corroborado por lo determinado en el Art. 115 del Código de Procedimiento Penal.

3.1.3.- DELITOS QUE ADMITEN LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO.

De acuerdo al numeral 1 del Art. 369 del Código de Procedimiento Penal, sólo se puede aplicar el procedimiento especial abreviado, cuando se este

investigando o acusando un delito que tenga prevista una pena máxima inferior a cinco años.

Como norma general podemos decir que los delitos que tienen la amenaza de una pena, de acuerdo a la Ley, se determina desde una mínima a una máxima, la que debe ser impuesta por el Juez de derecho tomando en consideración las atenuantes, agravantes, excusantes, etc., así por ejemplo, el delito de Giro de Cheque sin provisión de fondos tipificado en el Art. 368 del Código Penal, esta castigado con una pena de tres meses a dos años de prisión. Como vemos, la pena mínima en este caso es de tres meses y la máxima de dos años.

Para determinar cuales son los delito que admiten el procedimiento abreviado debemos analizar el requisito establecido en el numeral 1 del Art. 369 que manifiesta que *“Se trate de un delito que tenga prevista una pena máxima inferior a cinco años”*; esto quiere decir, que la pena máxima establecida para el delito debe ser inferior a 5 años, por lo tanto, en los delitos que tengan prevista una pena máxima de 5 años no será aplicable el procedimiento abreviado.

A mi criterio, lo que debería decir la norma procesal es que se puede aplicar el procedimiento abreviado en delitos que tengan prevista una pena no mayor de cinco años de prisión y que también debería aplicarse en casos reclusión no mayor de cinco años.

CAPITULO IV

EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO FRENTE AL DEBIDO PROCESO.

4.1.- El debido proceso.

La constitución Política del Ecuador en el artículo 23 numeral 3, determina como un derecho del que gozan todos los ciudadanos ecuatorianos, “**El derecho al debido proceso y a una justicia sin dilaciones**”, derecho nuevo que surge con la Constitución vigente, que no sólo tiene que ver con el derecho penal sino con todos los sistemas procesales, sean civiles, penales, administrativos, etc., derecho que en la actualidad ha frenado a los Jueces de cometer atropellos jurídicos. Al respecto, el maestro Jorge Zabala Baquerizo manifiesta: *“En épocas pasadas el proceso penal se desarrollaba atendiendo sólo las normas procesales, sin tener la menor preocupación de saber que existían derechos que podían ejercer el acusado y normas que limitaban el poder de penar del Estado. Hoy la situación jurídica procesal ha cambiado conmovedoramente. La CPR y las convenciones, pactos, etc., internacionales dedicaban sendas disposiciones tendentes a garantizar los derechos que expresamente reconoce el Estado a favor de las partes procesales, especialmente del sujeto pasivo del proceso, exigiendo que el proceso, especialmente el proceso penal sea una acabada obra judicial en cuyo desarrollo se hagan efectivos todas los derechos garantizados por la CPR, por*

*los convenios y tratados internacionales y por las leyes respectivas*²⁰. Por lo expuesto podemos manifestar, que todo proceso judicial o administrativo debe respetar las normas del debido proceso, esto es, iniciar, desarrollarse y concluir haciendo efectivas los presupuestos y principios constitucionales, para alcanzar una efectiva administración de justicia.

4.1.1.- PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.

La situación jurídica de inocencia, se encuentra prevista en forma general en todas las Constituciones del mundo, pactos, tratados, convenciones y declaraciones internacionales. En nuestro país, este derecho está determinado en el numeral 7 del Art. 24 de la Constitución Política de la República del Ecuador, que textualmente dice:

“Se presumirá la inocencia de toda persona cuya culpabilidad no se haya declarado mediante sentencia ejecutoriada.”

Para poder entender la verdadera importancia del derecho constitucional en estudio, debemos establecer a qué generación corresponde este derecho. Hernán Pérez Loose manifiesta: *“Cuando se ha buscado establecer diferenciaciones en cuanto a las categorías de los derechos fundamentales, se lo ha hecho mas bien con fines didácticos. Aunque hay quienes han establecido varias clases o grados de libertades y derechos en razón de su*

²⁰ Dr. Jorge Zavala Baquerizo, El debido proceso penal, Página 25. Impresión 2002, Quito-Ecuador

importancia, considerando que existen derechos de mayor o menor importancia. Lo que importa destacar es que los derechos que suelen incluirse en esta denominada primera generación, tiene como titulares a todas las personas, es decir, es suficiente que la persona exista o se espera que exista para que los tenga y pueda ejercerlos. Son inherentes a la personalidad, a su simple condición de criatura humana. Le son inseparables. Le son inherentes, corresponden a su naturaleza. Este es el motivo por el cual se ha afirmado, y con razón, que ellos no existen en razón del reconocimiento legal o por el hecho de estar incluidos en un catálogo constitucional. Ellos existen en todo momento y sólo dejarán de existir con la desaparición de la especie humana. Lo que los ordenamientos jurídicos hacen es reconocerlos como tales y brindarles la protección jurídica para garantizar su efectivo cumplimiento²¹.

En la Declaración Universal de los Derechos Humanos, constan como de primera generación, entre otros los siguientes:

Art. 3.- Todo individuo tienen derecho a la vida.

Art. 4.- Nadie será sometido a esclavitud.

Art. 5.- Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles.

Art. 11.- Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley y en juicio, etc.

²¹ Dr. Hernán Pérez Loose, Derecho Constitucional para fortalecer la Democracia Ecuatoriana, Página 245.

Como podemos advertir, existen derechos fundamentales que nacen con el hombre como son: derecho a la vida, a la libertad, al honor, inocencia, etc., que corresponden a la primera generación y otros derechos que aparecen posteriormente como los de familia, igualdad de derechos para la mujer, seguridad social, propiedad privada, etc., que corresponden a la segunda generación. Como vemos existen derechos en el hombre, es decir, nacen y mueren con el hombre y derechos del hombre que nacen con la evolución de la sociedad.

En la Constitución Política de la República, como lo he manifestado, la situación de inocencia, como derecho, está consagrada en el numeral 7 del Art. 24, que a letra dice: *“Se presumirá la inocencia de toda persona cuya culpabilidad no se haya declarado mediante sentencia ejecutoriada”*. Este derecho, está ligado con la norma procesal determinada en el Art. 4 del Código Adjetivo Penal, que textualmente dice: *“Todo imputado es inocente, hasta que en la sentencia ejecutoriada se lo declare culpable”*. Si la situación de inocencia es un derecho que se encuentra dentro de la calificación de los de primera generación, esto es, nace y muere con el hombre, no se puede afirmar que este derecho sea una “presunción” como establece la Carta Política, ya que, se puede presumir procesalmente la inocencia de una persona cuando se le ha imputado o acusado el cometimiento de un delito, mientras tanto, el derecho es a ser inocente no a que se le presuma la inocencia. Al respecto y con acierto dice el Dr. Jorge Zabala Baquerizo que *“La inocencia no es una presunción; es un bien jurídico que vive en el hombre y que genera un derecho subjetivo, con*

características propias que le permiten exigir la garantía del Estado. El bien jurídico de inocencia vive en el ser humano desde que nace hasta que muere. No necesita que alguien ni los hombres ni el Estado concedan, donen o endosen la inocencia; ésta vive con el hombre y con él muere. La inocencia es general, la culpabilidad es concreta. Se es generalmente inocente y concretamente culpable. A diferencia de la moral, que evoluciona con la sociedad y varía de acuerdo con los tiempos, la situación de inocencia es invariable: el hombre ha mantenido su situación de inocencia desde los primeros destellos de la organización social sin cambio alguno y seguirá manteniéndola hasta que el último individuo se mantenga sobre la faz de la tierra. El hombre es inocente ante cualquier moral que rija en las sociedades de hoy o de mañana, como lo fuere en las sociedades de ayer²².

De lo expuesto podemos decir, que la situación de inocencia, está indebidamente manifestada en la Constitución, ya que, la inocencia no es una presunción legal, es un derecho que no está supeditado a ninguna ley o reglamento. El hombre nace inocente NO con presunción de inocencia, por esta razón, estimamos que la norma procesal determinada en el Art. 4 del Código Adjetivo Penal, debería ser la que conste en la Constitución Política de la República y la que figura en la Constitución debería constar en el Código Adjetivo Penal.

²² Dr. Jorge Zavala Baquerizo, El debido proceso penal, Páginas 51 y 52. Impresión 2002, Quito-Ecuador

El derecho en estudio, es una garantía importantísima para el sujeto pasivo del proceso penal, ya que, al ser considerado inocente, le corresponde al representante del Ministerio Público, al denunciante o acusador particular, destruir el estado de inocencia del imputado, para que se lo declare culpable en sentencia imponiéndole la pena correspondiente. Es decir, este derecho, le permite al imputado o acusado, no actuar prueba alguna para demostrar su inocencia, ya que, el Estado ya le da esa calidad, pero si le obliga al acusador y al Representante del Ministerio Público a probar los hechos denunciados, es decir, la carga de la prueba le corresponde a la parte activa del proceso penal, tomando siempre en consideración que todas las pruebas que se practiquen en el proceso penal deben ser apegadas a la Constitución, caso contrario carecen de valor probatorio. El Dr. Jorge Zabala Baquerizo dice: “... *toda resolución que implique la condena DEBE SER CONSECUENCIA DE UNA ACTIVIDAD PROBATORIA tendente a desvanecer el estado de inocencia del acusado, es decir, no es legalmente procedente una condena sin pruebas que la sustenten*”²³.

En el Procedimiento Penal Abreviado, como lo hemos visto, no se prevé una fase probatoria en la cual se soliciten y ejecuten diligencias para demostrar la culpabilidad del sujeto pasivo, sólo basta la declaración expresa del imputado de ser responsable del ilícito atribuido, para que el Juez que conoce la causa lo condene, lo que constituye una ilegalidad e inconstitucionalidad, ya que, se condena a una persona sin tener pruebas del ilícito imputado.

²³ Ibidem, Página 56.

El Art. 79 del Código de Procedimiento Penal textualmente dice:

“Art. 79.- Regla general.- Las pruebas deben ser producidas en el juicio, ante los tribunales penales correspondientes, salvo el caso de las pruebas testimoniales urgentes, que serán practicadas por los jueces penales.

Las investigaciones y pericias practicadas durante la instrucción fiscal alcanzarán el valor de prueba una vez que sean presentadas y valoradas en la etapa de juicio” (lo subrayado es nuestro).

De acuerdo a la norma transcrita, se puede determinar, que toda las investigaciones realizadas por el representante del Ministerio Público, sean estas, versiones, instrumentos públicos, privados, peritajes, etc., tendrán el valor de prueba SÓLO cuando se hayan presentado y valorado en la etapa de juicio, es decir, las investigaciones realizadas por el Fiscal, mientras no se presenten y valoren en la etapa de juicio, sólo son elementos de convicción. Al respecto, el Dr. Maximiliano Blum Manzo manifiesta: *“En todo caso surge el peligro y de hecho ocurrió que se juzgue a una persona sin pruebas, lo que resulta inconstitucional, ya que lo actuado en la etapa de instrucción fiscal, como hemos visto, no alcanza esa categoría y las introducidas en el juicio lo son después de su valoración, esto es en la sentencia”*²⁴, de la misma manera el Dr. Marco Terán Luque, dice: *“Así pues, aceptar los cargos para obtener la*

²⁴ Dr. Maximiliano Blum Manzo, Apuntes Jurídicos, Nuevo Código de Procedimiento Penal, Página 248. 13/Enero/2002, Guayaquil-Ecuador

*rebaja de la pena, conlleva a la falta de actividad probatoria, lo que puede vulnerar la presunción de inocencia*²⁵.

Por lo expuesto, en forma categórica podemos afirmar, que el procedimiento penal abreviado, al no contener, en su tramitación, una fase o etapa probatoria en la cual se pueda desvanecer la situación de inocencia del imputado, vulnera el derecho constitucional de inocencia.

4.1.2.- DERECHO A NO TESTIMONIAR EN PERJUICIO PROPIO.

La Constitución Política de la República en el numeral 9 del Art. 24, consagra el derecho a no testimoniar en perjuicio de su cónyuge, parientes por afinidad o consanguinidad y en contra de sí mismo, artículo que a la letra dice:

“Nadie podrá ser obligado a declarar en juicio penal contra su cónyuge o parientes hasta dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, ni compelido a declarar en contra de sí mismo, en asuntos que pueda ocasionar su responsabilidad penal” (lo subrayado es nuestro).

Esta garantía constitucional es de trascendental importancia, ya que, ninguna persona podrá “ser obligada” por ninguna autoridad a declarar contra su cónyuge o contra sus parientes. Este derecho tiene su fundamento en la relación afectiva de una familia, pero esta regla tiene su excepción cuando un

²⁵ Dr. Marco Terán Luque, La indagación previa y las etapas del proceso penal acusatorio, parte I Generalidades, Página 41.

familiar le acusa a otro de haber cometido un delito, por ejemplo en el caso de violencia intra-familiar; además, esta garantía es muy importante para el sujeto pasivo de un proceso penal, ya que, puede escoger, en el momento en que decida y si le conviene, si rinde o no su testimonio en el proceso, pues esta garantía en forma expresa dice que “nadie podrá ser obligado”, es decir, en esta norma se encuentra implícita la facultad de acogerse al silencio, situación muy importante en la actualidad, ya que, *“Cuando imperaba el sistema de procedimiento inquisitivo, la finalidad fundamental del juez era obtener la confesión del acusado, pues, de acuerdo con el sistema formal o legal de la valoración de la prueba, se consideraba la confesión como “la reina de todas las pruebas” y, por ende, bastaba la auto-acusación del justiciable para que el juez estuviera en capacidad legal de condenar”*²⁶, motivo por el cual, el juzgador buscaba la manera de conseguir que el presunto delincuente se declare culpable y cuando digo buscaba la manera, me refiero a que se valían de engaños o medios coercitivos como la tortura hasta lograr la confesión en la cual se fundamentará para condenar al delincuente, sin importar que ésta sea la única “prueba” existente en el proceso. Pietro Verri, al respecto dice: *“Séame lícito preguntar ahora si un hombre está menos estrechamente ligado consigo mismo que con su padre o su mujer. Si es injusto que un hermano acuse criminalmente a otro, con mayor razón será injusto y contrario a la voz de la naturaleza que un hombre se convierta en acusador de sí mismo y se confundan en una las dos personas del acusador y del acusado. Ofenderse y*

²⁶ Dr. Jorge Zavala Baquerizo, El debido proceso penal, Página 220. Impresión 2002, Quito-Ecuador

*acusarse criminalmente a sí mismo es una tiranía injustísima si se quiere compeler a ello a un hombre a fuerza de sufrimientos*²⁷.

El Procedimiento Penal vigente, esta basado en el sistema acusatorio oral, en el cual constan algunas disposiciones que impiden que el Juzgador condene al acusado con la sola aceptación del delito atribuido en el testimonio, como las siguientes:

“Art. 115.- “Obligatoriedad de la prueba.- Si el imputado, al rendir su testimonio, se declare autor de la infracción, ni el juez ni el tribunal quedarán liberados de practicar los actos procesales de prueba tendientes al esclarecimiento de la verdad” (Lo subrayado es nuestro).

“Art. 143.- Valor del testimonio.- El acusado no podrá ser obligado a declarar en contra de sí mismo, pero podrá solicitar que se reciba su testimonio en la etapa del juicio, ante el tribunal penal. Su testimonio servirá como medio de defensa y de prueba a su favor, pero de probarse la existencia del delito, la admisión de culpabilidad hecha en forma libre y voluntaria, dará al testimonio del acusado el valor de prueba contra él” (Lo subrayado es nuestro).

De las normas anteriormente transcritas, podemos colegir, que el Fiscal y el Juez están en la obligación legal de investigar los hechos denunciados y llegar a la convicción del cometimiento del delito y de la responsabilidad del

²⁷ Pietro Verri, Observaciones sobre la tortura, Dr. Jorge Zavala, El debido proceso Página 221. Impresión 2002, Quito-Ecuador

justiciable, esto es, se debe comprobar conforme a derecho la existencia del delito y el nexo causal entre éste y el imputado, para poder dictar un dictamen fiscal acusatorio, un auto de llamamiento a juicio o una sentencia condenatoria; no pueden conformarse con la versión o el testimonio del delincuente, en el caso de asumir la responsabilidad del delito, para condenar, pues se puede estar condenando a un inocente que quiere ocultar al verdadero delincuente.

Como hemos visto, para solicitar la aplicación del procedimiento abreviado, debemos reunir los siguientes requisitos a) que se trate de un delito que tenga prevista una pena máxima inferior a cinco años; b) que el imputado admita el acto atribuido y consienta la aplicación de este proceso; y, c) que el defensor acredite con su firma que el imputado ha prestado su consentimiento libremente; cumplidos estos y aceptada a trámite la solicitud, el juez debe condenar o absolver al delincuente.

Nótese que no existe en la tramitación de este procedimiento posibilidad alguna de efectuar diligencias probatorias que permitan comprobar la existencia del delito, el nexo causal entre el ilícito y el delincuente o la posibilidad de probar atenuantes, eximentes, etc.

En este trámite especial, para que el Juez o el Tribunal dicten sentencia condenatoria basta solamente la versión o el testimonio del imputado en el cual asuma la responsabilidad penal del ilícito atribuido, sin que sea necesario otro tipo de prueba.

El procedimiento abreviado, como lo hemos visto, puede ser aplicado hasta la clausura del juicio. Si la solicitud de aplicación del procedimiento abreviado se realiza en la etapa de juicio es muy probable que se haya probado la existencia del delito, el nexo causal, atenuantes o eximentes, lo que le permitiría al juzgador tener los suficientes elementos de juicio para resolver; pero, si la solicitud de aplicación de este procedimiento especial se realiza en el momento mismo de la iniciación de la instrucción fiscal, es decir, antes de que se efectúen diligencias tendientes a justificar el delito denunciado, y esta solicitud es aceptada por el Juez de lo Penal, nos preguntamos ¿puede el Juez de lo Penal dictar sentencia condenatoria sólo con la versión del imputado, sin existir prueba alguna que demuestre conforme a derecho la existencia del delito y el nexo causal?.

El Dr. Jorge Zabala Baquerizo Manifiesta: *“... cuando el principio comprendido en el No. 9 del Art. 24, CPR, expresa que el acusado no debe ser “compelido” a declarar en contra de si mismo “en asuntos que puedan ocasionar su responsabilidad penal”, está estableciendo una garantía que no se limita al hecho de no obligar a declarar en su contra al justiciable, si no también impone un mandato para que el Estado no obtenga de la propia persona del acusado la prueba de su culpabilidad y si, aún espontáneamente, el imputado hace una auto – confesión, ésta debe desestimarse por ser contraria al principio general del Derecho Procesal penal que no permite que el propio acusado sea la fuente de prueba de su culpabilidad”²⁸ (lo subrayado es nuestro), opinión, que, si bien*

²⁸ Dr. Jorge Zavala Baquerizo, El debido proceso penal, Página 223. Impresión 2002, Quito-Ecuador

es cierto, lo hace en forma general para el proceso penal ordinario, debe aplicarse para el caso especial del procedimiento abreviado, pues, el Juez debe tener la certeza de que se ha cometido el delito y de que el imputado es el responsable.

Planteada la interrogante, estimamos que el Juez de lo Penal NO puede condenar a una persona que acepta ser culpable de un delito que no ha sido probado conforme a derecho, primero por cuanto no se debe dar valor a una simple versión, por mas que sea espontánea y segundo, por que el procedimiento penal en varias disposiciones lo prohíbe.

4.1.2.- DERECHO DE DEFENSA.

El derecho de defensa, esta dentro de la calificación de los derechos fundamentales o de primera generación, el mismo que se encuentra reconocido y consagrado en la Constitución Política de la República en el numeral 10 del Art. 24 que dice:

“Nadie podrá ser privado del derecho de defensa en ningún estado o grado del respectivo procedimiento. El estado establecerá defensores públicos para el patrocinio de las comunidades indígenas, de los trabajadores, de las mujeres y de los menores de edad abandonados o víctimas de violencia intra-familiar o sexual y de toda persona que no disponga de medios económicos”.

El derecho en estudio también está previsto en la Declaración de los Derechos Humanos de 1948, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 y en el Pacto de San José de Costa Rica de 1969.

El derecho de defensa expuesto en la Constitución, como lo dice el Dr. Jorge Zabala Baquerizo *“es el escudo de la libertad, el amparo del honor y la protección de la inocencia²⁹”*, es decir, gracias a este derecho toda persona puede presentarse ante cualquier autoridad para oponerse en cualquier proceso sea civil, penal o administrativo, a las pretensiones del accionante, sin que se pueda dejar de escucharlo y realizar los actos que solicite para demostrar sus aseveraciones.

El derecho de defensa es general y particular; decimos que es general por cuanto, el Estado a través de la Constitución entrega a todos los habitantes del país este derecho a fin de que en un momento determinado puedan exigir su cumplimiento durante el desarrollo de algún proceso en el cual estén involucrados; y es particular cuando le corresponde al imputado o acusado en un proceso penal, ejercer este derecho para que pueda oponerse a la pretensión punitiva ejercida por el sujeto activo.

El derecho de defensa en materia penal, permite, en sentido particular, que el sujeto pasivo pueda solicitar la practica de actos probatorias que estime convenientes para desvirtuar las pretensiones del denunciante o acusador y de

²⁹ Dr. Jorge Zavala Baquerizo, El debido proceso penal, Página 128. Impresión 2002, Quito-Ecuador

esta forma hacer valer sus derechos y en especial que se le tenga como inocente mientras no se demuestre lo contrario mediante sentencia condenatoria.

El Procedimiento especial abreviado, no contempla en su tramitación una estación probatoria que permita al sujeto pasivo demostrar atenuantes o eximentes, en caso de existir, o que el ofendido demuestre su pretensión punitiva. Ahora bien, el procedimiento abreviado es un trámite especial especialísimo, que depende de la voluntad del imputado o acusado de someterse a este procedimiento, quien asesorado técnicamente por su defensor sabe las consecuencias que conlleva el procedimiento, es decir, acepta espontáneamente la ritualidad del procedimiento abreviado. En este contexto surgen las siguientes interrogantes, ¿un trámite especial como éste, que termina con sentencia condenatoria o absolutoria, puede no prever una etapa probatoria?, ¿la sola voluntad del imputado de someterse a este procedimiento especial, puede irse en contra de la Constitución?, ¿el derecho a la defensa, es un derecho renunciable, que esta sujeto a la voluntad del sujeto pasivo?. El Dr. Marco Terán Luque, manifiesta: *“La petición de someterse a este trámite por parte del imputado, conlleva a la renuncia de que se practiquen actos de investigación, lo que podría afectar el derecho de defensa, pues el radio de acción se restringe en virtud de la aceptación de los hechos que han motivado la causa”*³⁰.

³⁰ Dr. Marco Terán Luque, La indagación previa y las etapas del proceso penal acusatorio, Página 40.

A nuestro criterio, estimamos que el procedimiento especial abreviado, por más especial que sea no puede irse en contra de la Constitución y dejar en estado de indefensión a dos sujetos procesales: imputado y ofendido, ya que, tanto el acusador quiere demostrar los fundamentos de su denuncia, cuanto el imputado quiere probar sus eximentes o atenuantes. Debemos recordar, que los derechos Constitucionales que tienen todos los habitantes del Ecuador son irrenunciables, esto es, la renuncia expresa y voluntaria de una persona a un derecho Constitucional, no surte efecto alguno, pues pensemos, que una persona renuncie a su derecho a la vida y le pide a otra que le dispare con una arma de fuego en el corazón, no por la renuncia expresa y voluntaria deja de cometer un delito el que dispara el arma.

4.2.- Principios Fundamentales Legales

Los principios fundamentales, son los determinados en el libro I del Art. 1 al Art. 15 del Código de Procedimiento Penal. La mayoría de estos son el desarrollo de los principios constitucionales del debido proceso consagrados en la Constitución Política del Ecuador. Estos principios fundamentales legales son los que se deben respetar desde el inicio de una acción penal hasta su culminación.

4.2.1.- EL JUICIO PREVIO.

Como primer principio fundamental, el Código de Procedimiento Penal, específicamente el Art. 1, recoge el principio de “juicio previo”, que textualmente dice:

“Art. 1.- Nadie puede ser penado sino mediante una sentencia ejecutoriada, dictada luego de haberse probado los hechos y declarado la responsabilidad del imputado en un juicio, sustanciado conforme a los principios establecidos en la Constitución Política de la República y en este Código, con observancia estricta de las garantías previstas para las personas y de los derechos del imputado y de las víctimas”.

Este principio nos indica que ninguna persona puede ser sentenciada o penada sin que previamente haya mediado un proceso penal en el cual se haya probado conforme a derecho la existencia del delito y la responsabilidad del delincuente, es decir, este principio impide que cualquier autoridad pueda imponer una pena o una sanción inmediatamente después de cometido el delito. El Dr. Maximiliano Blum Manzo al respecto dice: *“De lo dicho se infiere, que por más que se viole la norma, por ejemplo no matar, y a priori se establezca una relación entre la conducta de un sujeto y un hecho considerado como delito, en ese momento no se puede imponer ninguna pena”*³¹. Criterio muy acertado, ya que, no sólo basta que se haya consumado el delito, sino que

³¹ Dr. Maximiliano Blum Manzo, Apuntes Jurídicos, Nuevo Código de Procedimiento Penal, 2da edición, Página 77. 13/Enero/2003, Guayaquil-Ecuador.

se debe probar cual fue el móvil, la situación o las circunstancias que ocasionaron el cometimiento del ilícito, lo que se puede determinar sólo con un proceso penal. Pero este presupuesto, -proceso penal-, debe respetar todos y cada uno de los principios constitucionales del debido proceso y los principios fundamentales legales, así lo manifiesta el Dr. Jorge Zabala Baquerizo al manifestar: *“La importancia del principio fundamental legal enmarcado en el art. 1, CPP, es de tal magnitud que comprende dentro de él la efectivación de una serie de derechos, como el de la tutela jurídica, el de defensa, el de inocencia, el de la licitud de las pruebas, el del juez natural, etc.. Además en cuanto a los efectos, el principal es el que obliga al Estado a establecer los órganos jurisdiccionales competentes para la iniciación, desarrollo y conclusión del proceso penal. Por lo tanto, el juicio o proceso previo no puede ser sino aquel que es sustanciado por el juez competente, con exclusión de cualquier otro juez penal”*³², criterio con el que estamos totalmente de acuerdo, ya que el proceso penal mediante el cual se pretenda la imposición de una pena al infractor, debe respetar, como dijimos anteriormente, todos los principios Constitucionales del debido proceso y los principios fundamentales legales.

En este contexto, podemos manifestar, que el procedimiento abreviado, al no contemplar una etapa probatoria y al vulnerar el estado de inocencia, como lo hemos explicado anteriormente, viola el principio de juicio previo, puesto que, éstos son los más importantes y a los que no se los puede soslayar ni siquiera con la disposición contenida en el Art. 192 de la Constitución Política de la

³² Dr. Jorge Zavala Baquerizo, El debido proceso penal, Página 263, Impresión 2002, Quito-Ecuador

República que dice: “... *No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades*”.

4.2.2.- IGUALDAD DE DERECHOS

Este principio fundamental legal está previsto en el Art. 14 del Código de Procedimiento Penal, que reza:

“Art. 14.- Se garantiza al fiscal, al imputado, a su defensor, al acusador particular y sus representantes y las víctimas el ejercicio de las facultades y derechos previstos en la Constitución Política de la República y este Código”.

Esta disposición es muy importante dentro del desarrollo de un proceso penal, pues a las partes procesales se les garantiza el ejercicio de todos los derechos consagrados en la Constitución Política de la República.

El numeral 3ro del Art. 23 de la Constitución, consagra la igualdad ante la Ley, manifestando que “Todas las personas serán consideradas iguales y gozarán de los mismos derechos”, en este contexto, en concordancia con el Art. 14 del Código Adjetivo Penal, podemos decir, que las sujetos procesales en un proceso penal, son iguales y deben gozar de los mismos derechos.

El procedimiento abreviado, contiene en su tramitación, una disposición que en forma flagrante viola el derecho constitucional de igualdad ante la ley y por

tanto el principio fundamental de igualdad procesal, específicamente el inciso 2do del Art. 370, que textualmente dice:

*“... El juez DEBE oír al imputado y dictar la resolución que corresponda, sin más trámite. Si lo considera necesario PUEDE oír al ofendido o al querellante.”
(las mayúsculas y subrayado son nuestras).*

Como vemos, la norma anteriormente transcrita, determina, en primer lugar, que el Juez tiene la obligación legal de oír al imputado, sin cuya diligencia no se podría dictar la resolución correspondiente y en segundo lugar, si lo considera necesario puede oír al ofendido, es decir, es una facultad discrecional del Juez si escucha o no al ofendido. Al respecto, el Dr. Ricardo Vaca Andrade manifiesta: *“Por estas razones nuestro desacuerdo con la segunda parte del inciso 2º del artículo 370 en cuanto se faculta al Juez Penal, pero solo como atribución discrecional sujeta a su solo criterio, si él lo estima necesario, para escuchar al ofendido o al querellante, cuando por una elemental equidad no pueden ni deben ignorarse los derechos del ofendido, con cuyo criterio siempre habrá que contar, sin que sea admisible supeditar aspecto tan importante a la sola decisión del Juez”³³*. Criterio que, como lo hemos dicho, compartimos totalmente, ya que, en esta diligencia que el juez está obligado a realizar –oír al imputado-, se podría esgrimir varias tesis de defensa favorables al justiciable y si el juez no considera necesario oír al

³³ Dr. Ricardo Vaca Andrade, Manual de derecho procesal penal, Página 276.

ofendido, estas tesis no serían rebatidas y se perjudicaría al ofendido ya que se lo ha dejado en estado de indefensión.

Por lo expuesto, sin temor a equivocarnos, podemos decir, que el procedimiento abreviado viola el derecho Constitucional de igualdad ante la ley y el principio fundamental de igualdad procesal.

CAPITULO V

ANÁLISIS COMPARADO CON OTRAS LEGISLACIONES.

En este capítulo vamos hacer un paralelo entre el procedimiento abreviado ecuatoriano y los procedimientos abreviados o procedimientos similares constantes en los Procedimientos Penales de Argentina y Colombia. Esta comparación la haremos, para determinar cuales son las similitudes o las diferencias, a fin de poder establecer las ventajas y desventajas de como está concebido en nuestra legislación el procedimiento abreviado.

5.1.- LEGISLACIÓN ARGENTINA.

En el capítulo IV del Procedimiento Penal Argentino, podemos encontrar el artículo 431 donde consta el denominado “Juicio Abreviado”. En esta denominación ya podemos encontrar la primera diferencia con nuestra legislación, ya que en el Ecuador se llama “Procedimiento Abreviado”.

En el Juicio Abreviado Argentino, encontramos las siguientes características:

- a) Se puede proponer la aplicación del juicio abreviado, cuando se ha clausurado la instrucción y se esté solicitando la elevación a juicio.
- b) Se puede proponer también la aplicación del juicio abreviado, mientras se esté celebrando los actos preliminares del juicio, hasta el dictado del decreto de designación de audiencia para el debate.
- c) La aplicación del juicio abreviado solo procede cuando el Fiscal estime que la pena a imponerse debe ser inferior a 6 años; es decir, se puede solicitar la aplicación del juicio abreviado en cualquier clase de delito, basta que el fiscal considere que la pena no debe exceder de 6 años.
- d) Para que la solicitud sea admisible, el imputado debe estar conforme con la aplicación del juicio abreviado y además, asistido por su defensor, debe admitir la existencia del hecho que se le atribuye y su participación en el delito. Para acreditar este requisito, el fiscal debe recibir en audiencia al imputado y a su defensor, dejando de ello simple constancia.
- e) Una vez presentada la solicitud, el Juez que conoce la causa, en forma inmediata debe remitir el expediente al tribunal de juicio, quien debe

avocar conocimiento y escuchar al imputado si éste quiere hacer alguna exposición.

- f) El tribunal de juicio, antes de pronunciarse si acepta o rechaza la aplicación del juicio abreviado, debe escuchar al querellante, pero esta opinión no es vinculante.
- g) Si el tribunal de juicio acepta la solicitud, debe llamar autos para dictar sentencia y expedirla en un plazo máximo de 10 días.
- h) La sentencia debe fundarse en las pruebas recibidas durante la instrucción y no se puede imponer una pena superior a la solicitada por el Fiscal. La acción civil no es resuelta en este procedimiento por juicio abreviado, salvo que exista acuerdo entre las partes, es decir, la indemnización de perjuicios no es resuelta en la sentencia salvo pacto en contrario de las partes.
- i) Contra la sentencia es admisible el recurso de casación según las disposiciones comunes.
- j) Si el tribunal de juicio rechaza la solicitud de juicio abreviado, el proceso se sustancia de acuerdo a las reglas del procedimiento común.
- k) Este procedimiento de juicio abreviado no puede efectuarse cuando existe conexidad de delitos y el imputado no admite la atribución de

todos ellos, salvo que se haya dispuesto de oficio la separación de las causas.

- l) Cuando existen varios imputados en una causa, procede la aplicación del juicio abreviado si todos ellos prestan su conformidad.

Como podemos apreciar, el juicio abreviado argentino, contiene una serie de semejanzas y diferencias con el procedimiento abreviado ecuatoriano.

5. 1.1.- SEMEJANZAS

Las semejanzas que podemos encontrar son las siguientes:

- 1.- Que el imputado, en forma libre y voluntaria, admita el acto atribuido y su responsabilidad en el mismo.
- 2.- El fiscal debe concretar expreso pedido de pena, es decir, debe solicitar la pena que se le imponga al imputado.
- 3.- Si el tribunal de juicio acepta la solicitud, dicta sentencia imponiendo una pena que no puede exceder de la solicitada por el Fiscal.

4.- Si el tribunal de juicio no acepta la solicitud de aplicación del juicio abreviado, la causa se sustancia de acuerdo a las normas del proceso ordinario.

5.- Si el tribunal de juicio no acepta la solicitud de aplicación de juicio abreviado, la conformidad prestada por el imputado y su defensor no será tomada como un indicio en su contra, ni el pedido de pena formulado vincula al fiscal que actúe en el debate.

5.1.2.- DIFERENCIAS

Las diferencias que podemos encontrar son las siguientes:

1.- La aplicación del juicio abreviado, cabe en cualquier tipo de delito, sólo basta el criterio del fiscal en que se imponga al imputado una pena privativa de libertad menor de seis años.

En el procedimiento abreviado ecuatoriano, solo cabe la aplicación en delitos que tengan prevista una pena inferior a cinco años.

2.- La solicitud de aplicación del juicio abreviado se puede proponer una vez concluida la instrucción fiscal, cuando se esté requiriendo la elevación a juicio y también cuando se estén efectuando los actos preliminares del juicio, hasta el dictado del decreto de designación de audiencia para el debate.

En el procedimiento abreviado ecuatoriano, la solicitud se puede presentar desde que se inicia la instrucción fiscal hasta la clausura del juicio.

3.- Para acreditar la conformidad del imputado sobre la existencia del hecho atribuido y su responsabilidad, el Fiscal señala día y hora para que se lleve a cabo una audiencia entre el imputado y su defensor, de lo que deja constancia.

En el procedimiento abreviado ecuatoriano, no se realiza ninguna audiencia entre el fiscal, el imputado y su defensor, se realiza un acuerdo previo y se presenta una solicitud al Juez que conoce la causa.

4.- La solicitud de aplicación del juicio abreviado, se presenta al Juez que conoce la causa, quien sin realizar ninguna diligencia, debe elevar el proceso al tribunal de juicio para que resuelva.

En el procedimiento abreviado ecuatoriano, quien resuelve si acepta o no dicho procedimiento es el Juez de lo Penal; e igualmente, en caso de aceptar, quien resuelve es el Juez que fue notificado con la resolución de dar inicio a la instrucción fiscal, es decir, no tiene que pasar el proceso al tribunal penal.

5.- En el procedimiento argentino, el tribunal de juicio, avoca conocimiento y si el imputado quiere decir o acotar algo, el tribunal debe escucharlo, pero además, antes de resolver si acepta o no la aplicación de juicio abreviado, en caso de haber querellante, debe escucharlo igualmente.

En el procedimiento abreviado ecuatoriano, el Juez de lo Penal, antes de resolver si acepta o no la aplicación de dicho procedimiento, está obligado a escuchar al imputado, quiera o no quiera decir algo, es decir, se debe dejar constancia expresa de este acto procesal, en cambio, es discrecional, o sea está a criterio del juez oír o no al querellante aun cuando él lo solicita.

6.- En caso de aceptarse la aplicación de juicio previo, el tribunal de juicio, llama autos para sentencia, la que se debe dictar en un plazo máximo de 10 días.

En el procedimiento abreviado ecuatoriano, presentada la solicitud, si a criterio de juzgador reúne todos los requisitos legales, sin más trámite dicta sentencia, es decir, no existe una primera providencia en la cual acepta la aplicación del procedimiento abreviado ni una segunda providencia en la que llama autos para sentencia.

7.- En el juicio abreviado Argentino, la sentencia debe fundarse en las pruebas recibidas durante la instrucción.

En el procedimiento abreviado ecuatoriano, si bien es cierto, el inciso 4to del Art. 370 del Código de Procedimiento Penal, determina que la sentencia debe contener los requisitos previstos en el artículo 309 de modo conciso, en los cuales está incluido la enunciación de la pruebas practicadas, no es menos cierto que en nuestra legislación solo llegan a ser pruebas los actos realizados

en la instrucción cuando han sido reproducidas en la etapa de juicio y han sido valoradas en sentencia, es decir, la diferencia sustancial es que en la sentencia en este procedimiento no puede enunciar pruebas ya que las diligencias realizadas no alcanzan a tener el valor de prueba.

8.- La sentencia dictada en el juicio abreviado, no resuelve sobre los daños y perjuicios, salvo pacto en contrario entre las partes.

En el procedimiento abreviado ecuatoriano, la sentencia debe resolver el pago de daños y perjuicios en caso de sentencia condenatoria, ya que así lo dispone el Art. 370, en concordancia con el numeral 5 del Art. 309 del Código Adjetivo Penal.

9.- De la sentencia dictada, se puede interponer el recurso de casación. Así en forma expresa lo manifiesta el numeral 6 del Art. 431 del Código de Procedimiento Penal Argentino.

En el procedimiento abreviado ecuatoriano, de la sentencia dictada se podrá interponer el recurso de apelación, según lo establece el numeral 7 del Art. 343 Código Adjetivo Penal, por lo tanto no se puede presentar recurso de casación sin antes haberse resuelto la apelación por la Corte Superior.

10.- En Argentina, rechazada la solicitud de aplicación de juicio abreviado, el tribunal de juicio debe disponer que el proceso lo conozca el funcionario que

esté de turno, quien puede ser un Juez de lo Penal o un Tribunal de Juicio, de acuerdo al momento procesal en que fue presentada la solicitud.

En el procedimiento abreviado ecuatoriano, si el Juez o el Tribunal no admiten la aplicación del procedimiento mencionado, deben emplazar al Fiscal, al Juez o al propio Tribunal, que conoce la causa, para que concluya el proceso según el trámite ordinario.

11.- En Argentina, cuando hubiere varios imputados en la causa, se puede proponer la aplicación del juicio abreviado sólo cuando todos presten su conformidad.

En el procedimiento abreviado ecuatoriano, en forma expresa se determina que la existencia de coimputados no impide la aplicación del procedimiento abreviado a alguno de ellos.

IV.1.3.- COMENTARIO

Como hemos visto, entre el “Juicio Abreviado Argentino” y el “Procedimiento Abreviado Ecuatoriano” existen varias semejanzas y diferencias, siendo más relevantes y mayoritarias las diferencias.

Desde nuestro punto de vista, pensamos, que en el juicio abreviado Argentino, es acertado el momento en el cual se puede proponer la aplicación del juicio mencionado, pues se lo puede hacer desde que ha concluido la instrucción y el fiscal requiere la elevación a juicio hasta cuando el tribunal de juicio dicte el decreto de designación de audiencia para el debate. Es importante mencionar, que durante la instrucción fiscal ya se debieron evacuar todas las pruebas necesarias para determinar la existencia del delito y la responsabilidad del imputado, digo pruebas, ya que, de acuerdo al Procedimiento Penal Argentino, las diligencias realizadas durante la instrucción tienen el valor de pruebas. Por eso decimos que el momento establecido para proponer la aplicación del juicio abreviado es acertado pues el Tribunal no solo se basa en la simple declaración del imputado sino que ya tiene los suficientes elementos de juicio para dictar sentencia. Además, para admitir o rechazar la aplicación del juicio abreviado, se prevé la obligación legal de escuchar al querellante, lo que es muy importante pues él podría oponerse, manifestando por ejemplo, que existen suficientes agravantes y que no procede una pena inferior a 6 años como lo estima el Fiscal.

Otro punto que es importante comentar, es que el juicio abreviado argentino se puede aplicar en cualquier clase de delito, sin importar la pena con la que esté reprimido, es decir, pueden ser delitos castigados con prisión o reclusión, lógicamente no cabría dicho procedimiento especial en delitos que tengan prevista una pena mínima mayor a seis años, en este caso el Fiscal no podría pedir una pena inferior a la mínima establecida para el delito. Nosotros creemos que este procedimiento especial solo se debería aplicar para delitos menores, que no causen alarma en el país, ya que de lo contrario, existiría una gran oposición de la ciudadanía pues se pensaría que se está coadyuvando con la delincuencia.

El juicio abreviado Argentino, determina que si existen varios imputados en una causa, este procedimiento solo se podrá aplicar si todos ellos presentan su conformidad, disposición con la que no estamos de acuerdo, ya que pensamos, que si uno de los coimputados solicita la aplicación del juicio abreviado y ésta es aceptada, se podría esclarecer con mayor rapidez y eficacia el delito cometido y la responsabilidad de todos los imputados y de esta manera se ayudaría significativamente a la administración de justicia.

5.2.- LEGISLACIÓN COLOMBIANA

En el Procedimiento Penal Colombiano, específicamente en el Art. 37, consta el procedimiento especial denominado “Terminación anticipada del proceso”, el mismo que tiene similitudes con el procedimiento abreviado ecuatoriano.

En este procedimiento especial de terminación anticipada del proceso, podemos encontrar las siguientes características:

- a) La terminación anticipada del proceso se debe proponer al Juez de lo penal que conoce la causa a iniciativa del Fiscal o del sindicado.
- b) Esta tramitación especial de terminación anticipada del proceso se puede proponer desde que se ha proferido resolución de apertura de la investigación y hasta antes de que se fije fecha para audiencia pública.
- c) Propuesta la terminación anticipada del proceso, el Juez puede disponer, por una sola vez, la celebración de una audiencia especial en la que el Fiscal presente los cargos que hayan surgido durante la investigación en contra del sindicado y éste tiene la oportunidad de aceptarlos en todo o en parte, o rechazarlos.
- d) Si el Fiscal y el Imputado llegan a un acuerdo acerca de las circunstancias del hecho punible y la pena imponible, así lo deben declarar ante el Juez, debiendo consignarlo por escrito durante la audiencia.
- e) En la audiencia, el Juez resuelve sobre la libertad del sindicado y tiene el plazo de cinco días para dictar sentencia.
- f) Si el Juez considera que la calificación jurídica del delito y la pena imponible, de conformidad a lo acordado entre el fiscal y el sindicado, son correctas y obra prueba suficiente, dispone en sentencia la pena indicada y la indemnización de perjuicios, tomando en consideración el

beneficio de rebaja de la pena en una sexta parte en virtud de acogerse a la terminación anticipada del proceso.

- g) La sentencia aprobatoria del acuerdo, sólo puede ser recurrida por el Ministerio Público.
- h) Cuando el Juez crea que no es correcto el acuerdo al que han llegado el Fiscal y el sindicado, mediante auto lo debe negar, el mismo que es apelable, en el efecto diferido (suspensivo), por el sindicado o el fiscal.
- i) Cuando el Juez ha rechazado la aplicación del trámite de terminación anticipada del proceso, el fiscal que dirigía la investigación y el Juez que participó en la audiencia deben ser remplazados por otros que tengan la misma competencia.
- j) En el caso de rechazo del trámite de terminación anticipada del proceso, cualquier declaración hecha por el sindicado se tiene como inexistente y no puede ser utilizada en su contra.

Como podemos advertir, entre la “Terminación anticipada del proceso” colombiano y el procedimiento abreviado ecuatoriano, existen muchas semejanzas y diferencias; a saber:

5.2.1.- SEMEJANZAS

1.- Este procedimiento de terminación anticipada del proceso, surge de un acuerdo entre el Fiscal y el sindicado.

- 2.- El sindicato debe aceptar en forma libre y voluntaria el acto atribuido.
- 3.- El Fiscal debe solicitar la pena que se le imponga al sindicato.
- 4.- El acuerdo entre Fiscal y el sindicato puede ser aceptado o rechazado por el Juez.
- 5.- La sentencia la dicta el Juez de lo Penal, en la que aprueba el acuerdo previo, es decir, dispondrá en sentencia la aplicación de la pena solicitada por el Fiscal y la indemnización de daños y perjuicios.
- 5.- Cuando es negado el acuerdo, cualquier declaración hecha por el sindicato se tendrá como inexistente y no podrá ser utilizada en su contra.

5.2.2.- DIFERENCIAS

1.- La terminación anticipada del proceso colombiano, se puede proponer desde que se haya proferido resolución de apertura de la investigación hasta antes de que se fije la fecha para audiencia pública y procede sobre cualquier delito.

En el procedimiento abreviado ecuatoriano, se puede proponer su aplicación, desde el inicio de la instrucción fiscal hasta la clausura del juicio.

2.- Propuesta la aplicación de la terminación anticipada del proceso, el Juez señalará día y hora para que se lleve a cabo una audiencia en la que interviene el Ministerio Público. En esta audiencia, el fiscal presenta los cargos que se desprenden de las investigaciones en contra del sindicado y éste tiene la oportunidad de aceptarlos o rechazarlos. Si el fiscal y el sindicado llegan a un acuerdo acerca de las circunstancias del hecho punible y la pena imponible así lo deben declarar ante el Juez, debiendo consignar por escrito dentro de la audiencia.

El procedimiento abreviado ecuatoriano, nace de un acuerdo previo entre el fiscal y el imputado. La solicitud de aplicación de dicho procedimiento la realiza el Fiscal o el imputado. El juez oye al imputado y si acepta la aplicación, en forma inmediata dicta sentencia. En este procedimiento no se prevé ninguna audiencia.

3.- Según el procedimiento colombiano, en la audiencia que se fija en la tramitación de la terminación anticipada del proceso, el Juez debe explicarle al sindicado los alcances y consecuencias del acuerdo y las limitaciones que representa.

En el procedimiento abreviado ecuatoriano, es el defensor del imputado quien debe asesorarle técnicamente de las consecuencias de someterse a este procedimiento.

4.- De acuerdo al procedimiento colombiano, durante la audiencia, el Juez resuelve sobre la libertad del sindicado y tiene cinco días para dictar sentencia o para rechazar la aplicación.

En el procedimiento abreviado ecuatoriano no se prevé, como dijimos antes, una audiencia, ni tampoco existe plazo en el cual se puede dictar sentencia, sobreentendiéndose que debe aplicarse el Art. 292 del Código de Procedimiento Civil como norma supletoria.

5.- Conforme al procedimiento colombiano, si el juez considera que la calificación jurídica del delito y la pena imponible, de conformidad a lo acordado, son correctas y obra prueba suficiente, dicta sentencia aplicando la pena correspondiente y disponiendo la indemnización de daños y perjuicios.

En el procedimiento abreviado ecuatoriano, si el juez acepta la aplicación debe dictar sentencia inmediatamente, pero no es un requisito necesario que existan más "pruebas" que la declaración expresa del imputado, en la que acepta el acto atribuido y su responsabilidad en el mismo.

6.- En el procedimiento colombiano, la sentencia en la cual aprueba el acuerdo llegado entre el Fiscal y el Sindicado sólo puede ser recurrida por el Ministerio Público.

En el procedimiento abreviado ecuatoriano, en el numeral 7 del Art. 343 del Código de Procedimiento Penal, se establece la facultad de apelar de la sentencia que resuelve el procedimiento abreviado y como dicho procedimiento no determina expresamente quien lo puede hacer, se podría colegir que lo pueden hacer las partes procesales (fiscal, imputado, ofendido).

7.- En Colombia, si el Juez, rechaza la aplicación de terminación anticipada del proceso, lo hace mediante auto, que es apelable en el efecto diferido, por el fiscal o el sindicado.

En el procedimiento abreviado ecuatoriano no se prevé la facultad de apelar de la providencia que niegue la aplicación de dicho procedimiento.

8.- En Colombia, cuando no se llegue a un acuerdo o el acuerdo no haya sido aceptado por el Juez, el fiscal que dirigía la investigación y el Juez que participó en la audiencia deben ser remplazados por quienes tengan la misma competencia.

En el procedimiento abreviado ecuatoriano, si no se acepta su aplicación, se sigue sustanciando la causa con el mismo fiscal y ante el mismo Juez o Tribunal.

V.2.3.- COMENTARIO

La terminación anticipada del proceso, como hemos visto, es diferente del procedimiento abreviado ecuatoriano. Pero debemos destacar, que en Colombia el Juez, al momento de estudiar el caso, para determinar si acepta o no este procedimiento especial, puede rechazarlo si a su criterio no existe prueba suficiente sobre la existencia del delito y la responsabilidad del sindicado, lo que a nuestro criterio es muy importante pues el juzgador no debe basarse únicamente en la versión del sindicado, sino que debe estar seguro, de acuerdo a su conciencia, del fallo que va a emitir.

Otro aspecto que debemos destacar, es que en este procedimiento especial colombiano, el Juez se asegura, constatando personalmente, que el sindicado en forma libre y voluntaria acepta el acto que se le atribuye, pues este requisito se acredita en la audiencia pública fijada por el juzgador.

De igual manera, es importante mencionar, que en el procedimiento colombiano, en caso de ser rechazado, por mandato de la ley, tanto el fiscal como el juez que intervinieron en la audiencia, deben ser sustituidos por otros, lo que a nuestro criterio es de trascendental importancia ya que, siempre en el yo interior del fiscal o del juez, existirá ese sentimiento de que el sindicado es culpable por la aceptación voluntaria y expresa que realizó en la audiencia.

En Colombia, si el juez rechaza la aplicación de la terminación anticipada del proceso, lo hace mediante auto que es susceptible de apelación a la Corte

Superior, en el efecto “diferido”, lo que en nuestra legislación sería en el efecto suspensivo. Esto consideramos muy importante y justo, ya que, el Juez, por causas ajenas al proceso o por interés personal, puede rechazar la aplicación, perjudicando al sindicato y dejando sin piso el acuerdo realizado con el fiscal.

En Colombia, al disponer sobre la terminación anticipada del proceso, no se determina en forma clara, sobre que tipo de delitos cabe dicho procedimiento, por lo que podemos colegir que se lo puede proponer en cualquier clase de delitos. Esto sería perjudicial a la justicia, pues como manifestamos antes, si se lo aplica en un delito mayor o que cause un gran impacto en la sociedad, se pensaría que se está coadyuvando con la delincuencia.

CONCLUSIONES

a) CONSIDERACIONES GENERALES

Con fundamento en el estudio realizado en los capítulos de la presente tesis, podemos establecer las siguientes conclusiones:

1.- Las disposiciones constantes en el procedimiento abreviado no son claras, es decir, se prestan para confusiones; por ejemplo, cuando la ley dispone que se puede proponer su aplicación hasta la clausura del juicio, surge la pregunta: ¿cuándo se clausura el juicio?. En esto la norma debería ser mucho más explícita

2.- Otro caso en que la norma jurídica no es clara, se da cuando se dice que para que proceda el procedimiento abreviado debe tratarse de un delito que tenga prevista una pena máxima inferior a cinco años. Igualmente esto crea confusión ya que, con una primera lectura se podría entender que se puede aplicar este procedimiento en delitos que tengan prevista una pena máxima de cinco años. Pero esto no es así, ya que el procedimiento abreviado sólo es aplicable en un delito que tenga prevista una pena máxima inferior de cinco años. En otras palabras si el Código Penal dispone que determinado delito será sancionado con prisión de seis meses a cinco años no es aplicable el procedimiento abreviado.

3.- El procedimiento abreviado viola el estado jurídico de inocencia, ya que, se puede dictar sentencia condenatoria al imputado, basándose únicamente en su declaración, sin que sea necesario la existencia de pruebas que demuestren la existencia del delito y la responsabilidad del imputado, es decir, no se practican pruebas para desvanecer el estado de inocencia del imputado.

4.- El procedimiento abreviado, viola el principio Constitucional del debido proceso de no testimoniar en perjuicio propio, puesto que en este procedimiento se puede dictar sentencia condenatoria basándose únicamente en el testimonio del imputado, es decir, se toma como fuente de prueba de culpabilidad a la declaración del propio imputado.

5.- El procedimiento abreviado, al no contemplar en su tramitación una fase o estación probatoria, viola el legítimo derecho de defensa pues, tanto el imputado podría demostrar eximentes, excusantes o atenuantes, cuanto el ofendido podría demostrar su pretensión punitiva. No sólo esto, sino que, el Juez de lo Penal, al aceptar la aplicación del procedimiento abreviado, no puede dictar sentencia condenatoria, pues toda sentencia debe fundamentarse en las "pruebas" actuadas, las mismas que, de acuerdo al Procedimiento Penal, toman ese carácter sólo cuando son reproducidas en la etapa de juicio y valoradas en sentencia, por lo tanto, la sentencia que resuelve un delito mediante el procedimiento abreviado nunca se fundamentará en pruebas.

6.- El procedimiento abreviado viola el principio legal de juicio previo, el mismo que obliga al juzgador a que debe dictar sentencia después de haberse probado los hechos y la responsabilidad del imputado, esto es, para dictar sentencia condenatoria deben estar probado conforme a derecho la existencia del delito y la responsabilidad del imputado. Norma que a nuestro criterio es insoslayable.

7.- El procedimiento abreviado viola el derecho constitucional de igualdad ante la ley y el principio legal de igualdad de los sujetos procesales, pues como hemos manifestado, para la aplicación de este procedimiento no se toma en cuenta al ofendido, dejándolo en estado de indefensión.

8.- Como hemos comentado a lo largo de nuestra tesis, el actual procedimiento abreviado, tal como esta concebido en la ley, trastoca en tal forma principios constitucionales y legales, que impiden que esta institución pueda dar resultados positivos, ya que, como hemos visto, se puede prestar para condenar a inocentes que se inculpen ilegalmente para favorecer al verdadero culpable.

9.- Para que el juzgador tenga más seguridad al momento de aceptar o rechazar la aplicación de este procedimiento especial, es necesario que se incluya, como requisito para su procedencia, que al imputado se lo haya encontrado en estado de flagrancia, para que de esta forma se tenga una sólida presunción de la responsabilidad del imputado.

10.- Para que en este proceso no se viole la situación jurídica de inocencia, es decir, para que no se condene a una persona por su simple declaración, se debe incluir en esta institución, una disposición en la cual se le permita al Juzgador revisar pormenorizadamente el proceso, a fin de que determine, de acuerdo a las diligencias investigativas realizadas por el fiscal, si existen los suficientes elementos de convicción sobre la existencia del delito y la responsabilidad del imputado, para que pueda aceptar o rechazar la aplicación.

11.- Como en el texto actual del procedimiento abreviado, se viola el derecho constitucional de igualdad ante la ley y el principio legal de igualdad de los sujetos procesales, al no darle un tratamiento igual al ofendido ya que, no se le toma en cuenta para la aplicación del procedimiento abreviado, es preciso que, mediante una reforma legal, se incluya la posibilidad de escuchar al ofendido, a fin de que, si es del caso, se pueda oponer a la aplicación del procedimiento abreviado argumentando sus razones.

12.- En el texto del procedimiento abreviado, no se prevé la posibilidad de poder recurrir al superior, mediante apelación, de la providencia que rechace la aplicación de dicho procedimiento, quedando como única y definitiva decisión la emanada por el Juez, lo que a nuestro criterio no debería ser así, por cuanto el juez, por causa ajenas al proceso o por animadversión al imputado, puede rechazar la aplicación sin existir fundamento legal alguno, por esto resulta necesario dar la posibilidad de apelación.

b) POSIBLES REFORMAS

Por lo expuesto nos permitimos insinuar las siguientes reformas:

El artículo 369 dirá:

Art. 369.- Admisibilidad.- La aplicación del procedimiento abreviado se lo podrá proponer desde que se de inicio a la instrucción fiscal hasta antes de señalarse día y hora para que se efectúe la audiencia pública de juzgamiento, cuando:

- 1.- Se trate de un delito que este reprimido con prisión o reclusión.
- 2.- Al imputado se lo haya encontrado en flagrancia.
- 3.- El imputado, en forma libre y voluntaria, admita el acto atribuido y consienta la aplicación del procedimiento abreviado.
- 4.- El defensor acredite, con su firma: a) que el imputado ha sido asesorado técnicamente de las consecuencias de este procedimiento; y, b) que el imputado ha prestado su consentimiento libremente.

La existencia de coimputados no impide la aplicación de estas reglas a alguno de ellos.

El artículo 370 dirá:

Art. 370.- Trámite.- El fiscal presentará al Juez de lo Penal, un escrito en el cual se acredite los requisitos previstos en el artículo anterior.

El Juez, señalará día y hora a fin de que se lleve a cabo una audiencia en la cual, se escuchará al imputado, al fiscal y al ofendido.

Terminada la audiencia, el Juez deberá resolver mediante auto debidamente motivado, si acepta o rechaza la aplicación del procedimiento abreviado. El auto que rechaza la aplicación del procedimiento abreviado será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo, el mismo que una vez resuelto por el superior no será susceptible de recurso alguno.

Si el Juez considera que el acuerdo llegado entre el fiscal y el imputado es correcto y existen los suficientes elementos de convicción sobre la existencia del delito y de la responsabilidad del imputado, llamará autos para dictar sentencia, la que la pronunciará en el plazo de tres días.

Las diligencias realizadas por el fiscal, tanto en la indagación como en la instrucción, para efectos de este procedimiento, serán consideradas como pruebas.

Si la sentencia es condenatoria, la pena no podrá superar la requerida por el fiscal.

La sentencia deberá contener los requisitos previstos en el Art. 309 de modo conciso.

Si el juez no admite la aplicación del procedimiento abreviado, tanto el Juez como el Fiscal que intervinieron en la audiencia, serán sustituidos por otros que tengan la misma competencia, previo sorteo legal, quienes continuarán el proceso según el trámite ordinario. La declaración realizada por el imputado, en este procedimiento, se la tendrá como inexistente y no podrá ser utilizada en su contra.

RECOMENDACIONES

El estudio realizado, nos permite recomendar lo siguiente:

1.- Que la normativa legal del procedimiento abreviado sea reformada, respetando los preceptos constitucionales y los principios legales estudiados en el presente trabajo, a fin de que sea aplicable, ayude realmente con la administración de justicia y descongestione el despacho fiscal.

2.- Que los profesionales del derecho que quieran aplicar este procedimiento especial, como esta previsto actualmente, propongan su aplicación cuando ya se haya evacuado una serie de diligencias que permitan darle al juzgador los suficientes elementos de juicio para resolver, pues no nos olvidemos que este procedimiento no sirve sólo para condenar a un imputado, sino también para absolver, es decir, si el Abogado tiene un caso en el cual si existió el delito, pero existe una circunstancia eximente, lo que debe hacer es demostrar esta circunstancia y posteriormente solicitar la aplicación del procedimiento abreviado, para que en sentencia el Juez de lo Penal lo absuelva.

3.- Que el Colegio de Abogados estudie el procedimiento abreviado y apoye la reforma legal propuesta.

4.- Finalmente y con todo respeto, más que proponer, nos permitimos rogar que la Universidad dé la debida importancia a nuestra propuesta y patrocine las reformas.

BIBLIOGRAFÍA

a) Bibliografía principal.

1. **BERNAL CUELLAR Jaime**, El Proceso Penal Elaborado con base en el nuevo Procedimiento Penal, Editorial Universidad Externado de Colombia, Páginas de la 243 a la 252.
2. **BLUM MANZO Maximiliano**, Apuntes Jurídicos Nuevo Código de Procedimiento Penal, 2da edición, Editorial Imp. Gamagraf Guayaquil, enero del 2003. Páginas 247-249.
3. **BODERO** Edmundo Rene, Derecho Penal Básico, Editorial Disgraf, primera edición, Quito 1992.
4. **CURY URZUA Enrique**, Derecho Penal Parte General, Tomo I, Editorial Jurídica de Chile, Páginas 300 a la 307.
5. **GUERRERO VIVANCO Walter**, Derecho Procesal Penal, Tomo II, Editorial Universidad Central del Ecuador, Páginas 213 a la 219.
6. **MONTEALEGRE LYNETT Eduardo**, El Proceso Penal Colombiano, Editorial de la Universidad Externado de Colombia, Páginas de la 413 a la 430.
7. **TERAN LUQUE Marco**, La Indagación Previa y las Etapas del Proceso Penal Acusatorio, Primera Edición, Parte I, Editorial Publingraf, Páginas 39 a la 41.

8. **TORRES CHAVEZ Efraín**, Breves Comentarios Al Código Penal Ecuatoriano, Tomo I, Editorial Universidad Central del Ecuador, Páginas 53 a la 58.
9. **TRIBUNACIONAL CONSTITUCIONAL**, Derecho Constitucional para fortalecer la democracia, Páginas 239 a la 262.
10. **VACA ANDRADE Ricardo**, Manual de Derecho Procesal Penal, Editorial Corporación de Estudios y Publicaciones, Páginas 269 a la 278.
11. **ZAVALA BAQUERIZO Jorge**, El Debido Proceso Penal, Editorial Edito, Páginas 21 a la 352.

b) Bibliografía secundaria.

1. **CODIGO CIVIL**, Corporación de Estudios y Publicaciones.
2. **CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL**, Corporación de Estudios y Publicaciones.
3. **CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL**, Corporación de Estudios y Publicaciones.
4. **CODIGO PENAL**, Corporación de Estudios y Publicaciones.
5. **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPUBLICA**, Corporación de estudios y publicaciones.
6. **DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA**
7. **Google**. Procedimiento Penal Colombiano.
8. **Google**. Procedimiento Penal Argentino.

9. <http://www.fondodemocracia.org/evaluacionNCP.html>

10. **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**, Resolución de la demanda de inconstitucionalidad planteada por el Dr. Jorge Zavala Baquerizo, de 15 de junio del 2001.